

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DEL PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES**

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 012-2023-2-0610-SCE

**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD
PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES
CHICLAYO, CHICLAYO, LAMBAYEQUE**

**“CONDICIONES PARA EL INICIO DE LA EJECUCIÓN Y
PENALIDADES APLICADAS EN LA LIQUIDACIÓN DE LA
OBRA: REPARACIÓN DE TRÁNSITO EN EL CAMINO DE
SERVICIO DEL CANAL TAYMI, DISTRITO DE PÁTAPO,
PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE
LAMBAYEQUE”**

PERÍODO: 3 DE JULIO DE 2020 AL 2 DE AGOSTO DE 2021

TOMO I DE I

**27 DE JUNIO DE 2023
LAMBAYEQUE – PERÚ**

**“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

0001



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 012-2023-2-0610-SCE

“CONDICIONES PARA EL INICIO DE LA EJECUCIÓN Y PENALIDADES APLICADAS EN LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA: REPARACIÓN DE TRÁNSITO EN EL CAMINO DE SERVICIO DEL CANAL TAYMI, DISTRITO DE PÁTAPO, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE”

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	3
2. Objetivo	3
3. Materia de Control y Alcance	3
4. De la entidad o dependencia	3
5. Notificación del Pliego de Hechos	4
II. ARGUMENTOS DE HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	
Inicio en la ejecución de obra fuera del plazo, así como, incumplimiento por parte de los funcionarios y servidores del Proyecto Especial Olmos Tinajones para la aplicación de penalidad por mora, afectó la legalidad y el correcto funcionamiento de la Administración Pública, generando atraso injustificado en la culminación de la obra y perjuicio económico por el monto de S/ 360 621,53.	5
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	34
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	34
V. CONCLUSIÓN	34
VI. RECOMENDACIONES	35
VII. APÉNDICES	36



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 012-2023-2-0610-SCE

“CONDICIONES PARA EL INICIO DE LA EJECUCIÓN Y PENALIDADES APLICADAS EN LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA: REPARACIÓN DE TRÁNSITO EN EL CAMINO DE SERVICIO DEL CANAL TAYMI, DISTRITO DE PÁTAPU, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE”

PERÍODO: 3 DE JULIO DE 2020 AL 2 DE AGOSTO DE 2021

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Proyecto Especial Olmos Tinajones (en adelante “entidad”), corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2023 del Órgano de Control Institucional a cargo del servicio, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.º 2-0610-2023-001, acreditado mediante oficio n.º 012-2023-OCI/0610 [4591456-0] de 3 de mayo de 2023, en el marco de lo previsto en la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad”, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada con Resoluciones de Contraloría n.ºs 140-2021-CG y 043-2022-CG de 24 de junio de 2021 y 24 de febrero de 2022, respectivamente.

2. Objetivo

Determinar si las condiciones para el inicio del plazo de la ejecución y las penalidades aplicadas en la liquidación de la obra “Reparación de tránsito en el camino de servicio del canal Taymi, distrito de Pátapu, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque”, se efectuaron de acuerdo a la normativa aplicable y disposiciones contractuales.

3. Materia del Control y Alcance

Materia de Control Específico

La entidad, de manera irregular incumplió con aplicar penalidad por mora equivalente a S/ 360 621,53 por el atraso injustificado de 24 días para el inicio del plazo de ejecución de obra, conforme a lo establecido en la norma aplicable, ocasionando un perjuicio a la entidad.

Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 3 de julio de 2020 al 2 de agosto de 2021, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relacionada al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

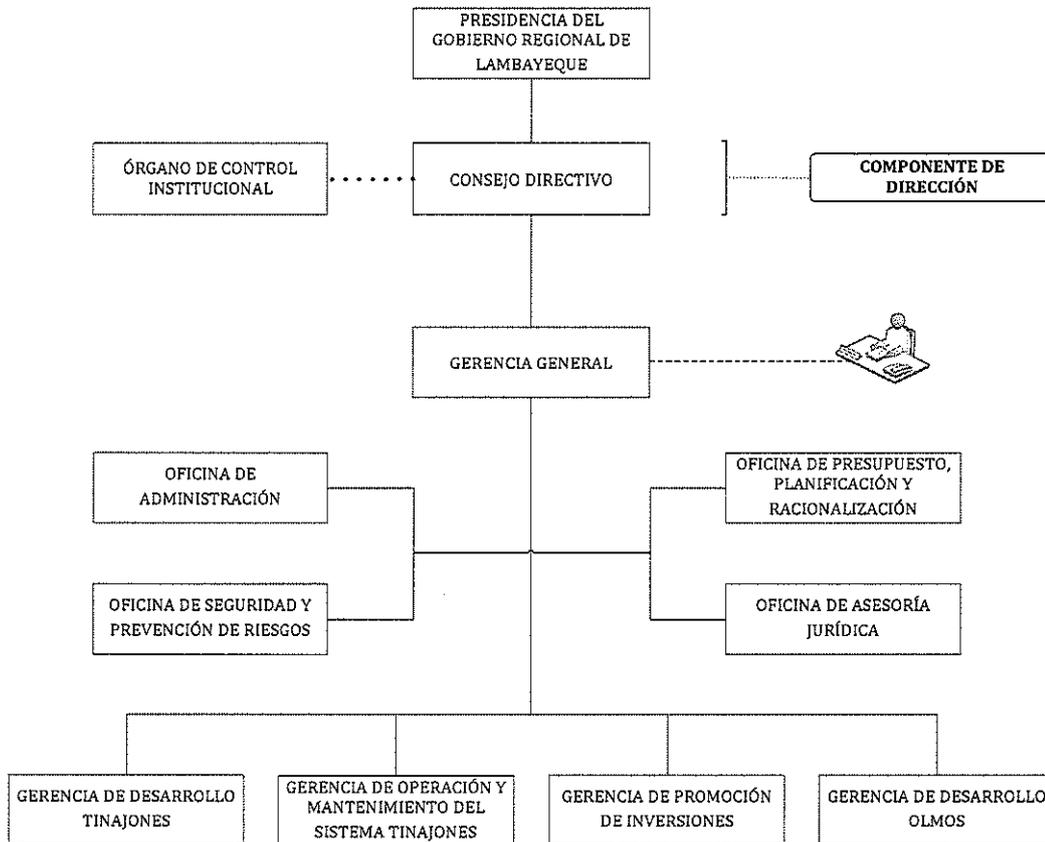
4. De la entidad o dependencia

El Proyecto Especial Olmos Tinajones, es un órgano desconcentrado perteneciente al Gobierno Regional de Lambayeque.



A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica del Proyecto Especial Olmos Tinajones:

Gráfico N° 1
Estructura Orgánica Grafica del Proyecto Especial Olmos Tinajones



Fuente: Manual de Operaciones del Proyecto Especial Olmos Tinajones, aprobado con Ordenanza Regional n.º 018-2015-GR.LAMB/CR de 1 de junio de 2015.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 295-2021-CG, la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada con Resoluciones de Contraloría N° 140-2021-CG y 043-2022-CG de 24 de junio de 2021 y 24 de febrero de 2022, respectivamente, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría General de la República, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad, a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DE HECHO

INICIO EN LA EJECUCIÓN DE OBRA FUERA DEL PLAZO, ASÍ COMO, INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DEL PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES PARA LA APLICACIÓN DE PENALIDAD POR MORA, AFECTÓ LA LEGALIDAD Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, GENERANDO ATRASO INJUSTIFICADO EN LA CULMINACIÓN DE LA OBRA Y PERJUICIO ECONÓMICO POR EL MONTO DE S/ 360 621,53.

De la revisión y análisis a la información y documentación proporcionada por la entidad, se evidenció que, en el marco del contrato n.º 000007-2020-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-15] de 6 de julio de 2020, de la ejecución de la obra "Reparación de tránsito en el camino de servicio del canal Taymi, distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque" (en adelante "obra"), la entidad no observó el retraso injustificado por parte del consorcio Zeus (en adelante "contratista"), en el inicio del plazo de ejecución de la obra, transgrediendo lo establecido en los numerales 176.1 y 176.7 del artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, se evidenció el incumplimiento para la aplicación de la penalidad por mora ante el citado retraso injustificado, transgrediendo lo establecido en la Cláusula Décimo Quinta del referido contrato.

Los hechos descritos han sido ocasionados por la actuación irregular de los servidores y funcionarios de la entidad responsables del control de la obra, así como de la inspección de su ejecución, respecto al inicio de ejecución de obra fuera del plazo, y al incumplimiento de la aplicación de la penalidad por mora; lo que generó un atraso injustificado de 24 días calendario en la culminación de la ejecución de la obra, ocasionando perjuicio económico a la entidad, por el monto de S/ 360 621,53; además afectación a la legalidad que rige la normativa para las Contrataciones del Estado, así como, el correcto funcionamiento de la Administración Pública, cuyos hechos se describen a continuación:



De las condiciones para el inicio del plazo de ejecución de obra



En lo que respecta al inicio de ejecución de obra, el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, (en adelante, "RLCE"), en su numeral 176.1 establece que "El inicio del plazo de ejecución de obra rige desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones (...)"; asimismo, el numeral 176.7 señala que "Las condiciones a que se refiere el numeral 176.1, son cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato (...)".



En ese sentido, al haberse suscrito el 6 de julio de 2020 el contrato n.º 000007-2020-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-15] (**Apéndice n.º 4**), la entidad cumplió hasta el 17 de julio de 2020 con las condiciones establecidas en el numeral 176.1 del RLCE, estando dentro del plazo de quince (15) días que señala el numeral 176.6 del mismo cuerpo normativo (21 de julio de 2020), tal como se detalla a continuación:

- a) Que la entidad notifique al contratista quién es el inspector o el supervisor, según corresponda.



Preliminarmente, corresponde indicar que mediante contrato n.º 000007-2020-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-15] de 6 de julio de 2020 (**Apéndice n.º 4**), suscrito por el gerente General, Segundo Leopoldo Fernández León y el representante Legal Común del contratista, Orlando Arturo Gamez Zea, visado electrónicamente por: el gerente de Desarrollo Tinajones, José Arturo Solorzano, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Víctor Ricardo Quijano Chávez, y el responsable de Abastecimientos, Francisco Delgado Seytuque, se dispuso la contratación del consorcio Zeus

[conformado por Constructora ATLANTIC S.A.C. y ODISEA PERUS S.A.C.], para la ejecución de la obra por el monto de S/ 3 606 215,33.

Al respecto, en cumplimiento de la normativa de la materia, dentro de los 15 días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, la entidad debió cumplir con notificar al contratista quién sería el supervisor o inspector de la obra [según corresponda] (literal a, numeral 176.1, art. 176° del RLCE).

En ese sentido, con oficio n.° 00096-2020-GR.LAMB/PEOT-20 [3583464-18] de 8 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 5**), el gerente de Desarrollo Tinajones solicitó al gerente General, disponer se formule la resolución correspondiente nombrando al ingeniero José Vicente Laínez Quino¹, especialista de la Gerencia de Desarrollo Tinajones, para que pueda asumir el cumplimiento de las funciones inherentes al cargo para el adecuado control, seguimiento y supervisión técnica de la obra.

Posteriormente, el gerente General mediante oficio n.° 000655-2020-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-23] de 13 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 8**), comunicó al representante Legal Común del contratista, Orlando Arturo Gamez Zea, que, "(...) con la finalidad de cumplir temporalmente, hasta que se contrate los servicios especializados de una supervisión, la Entidad ha designado al Ingeniero **JOSÉ VICENTE LAÍNEZ QUINO**, para asumir el rol de **INSPECTOR** de la obra mencionada, y de la cual el Consorcio ZEUS, que usted representa, tiene la responsabilidad de su ejecución. (...)"

Cabe precisar que, de la revisión a la hoja de Trámite de Documento [3583464-23] (**Apéndice n.° 8**), se aprecia que el oficio n.° 000655-2020-GR.LAMB/PEOT-GG fue registrado en el Sisgedo el 13 de julio de 2020 por el ingeniero Juan Antonio Lázaro Panta (profesional de la Gerencia de Desarrollo Tinajones), quien lo derivó el mismo día a la secretaria de Gerencia General, indicando "Su atención"; siendo recibido y archivado en la misma fecha por la referida secretaria, indicando "remitado por correo electrónico a: rupowizar@housebussines.com, construccionymineria_cf@hotmail.com"².



De lo expuesto, se desprende que la entidad cumplió con lo establecido en el literal a) numeral 176.1 del artículo 176° del RLCE, al haber notificado al contratista dentro de los quince (15) días siguientes de suscrito el contrato [16 de julio de 2020]³, quien sería el inspector de obra.



- b) Que la entidad haya hecho entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecuta la obra, según corresponda.

Dentro de los 15 días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, la entidad debió cumplir con la entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecutará la obra.

Como se mencionó anteriormente, el 6 de julio de 2020 se suscribió el contrato n.° 000007-2020-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-15] (**Apéndice n.° 4**), por lo que la fecha límite para la entrega del terreno por parte de la entidad era el 21 de julio de 2020-



¹ Al respecto, con carta n.° 0001-2023-OCI/0610.SCE.01 [4609872-0] de 22 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 6**) el jefe de la comisión de control solicitó al señor José Vicente Laínez Quino, informe el período que asumió el cargo de inspector de obra; informándonos mediante oficio n.° 000001-2023-GR.LAMB/PEOT-20-JVLQ [4609872-1] de 24 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 7**), lo siguiente: "La designación y comunicación se realizó de manera indirecta a través del Sistema de Gestión Documentaria por ser personal de planta: función que asumí hasta la llegada del Ing German Antón Silva en el cargo de Supervisor de Obra (...)". Asimismo, cabe indicar que el ingeniero José Vicente Laínez Quino tiene como primer documento suscrito con el cargo de Inspector de Obra el acta de entrega de terreno realizado el 17 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 9**) y último documento el asiento n.° 90 del cuaderno de obra de 30 de octubre de 2020 (**Apéndice n.° 17**).

² Siendo confirmado la recepción del oficio n.° 000655-2020-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-23] por el representante Legal Común Orlando Arturo Gamez Zea, mediante correo electrónico grupowizar@housebussines.com, el 16 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 8**)

³ Fecha de recepción del documento, por parte del representante Legal Común del contratista.



Al respecto, el 17 de julio de 2020, se suscribió el "ACTA DE ENTREGA DE TERRENO" (Apéndice n.º 9) firmada por:

Representantes de la entidad:

- Ing. José Arturo Solorzano Gonzales (gerente de Desarrollo Tinajones del PEOT)
- Ing. José Vicente Lainez Quino (Inspector de la obra)
- Ing. Luis Guerrero Urteaga (responsable del Área de Mantenimiento de la Gerencia de Operación y Mantenimiento del Sistema Tinajones)

Representantes del contratista:

- Lic. Orlando Arturo Gamez Zea (representante Legal Común)

De lo expuesto en el párrafo anterior, se desprende que la entidad cumplió con la entrega del terreno dentro de los 15 días posteriores a la suscripción del contrato [17 de julio de 2020], conforme a lo establecido en la norma de contrataciones.

- c) Que la entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las bases, hubiera asumido como obligación.

De la revisión a las bases administrativas integradas publicadas en el SEACE el 10 de enero de 2020 (Apéndice n.º 10), se verificó que dicha obligación no fue incluida en las Bases, y no fue objeto de observación por parte del contratista; por ende, no correspondía a la entidad su provisión.

- d) Que la entidad haya hecho entrega del Expediente Técnico de Obra completo, en caso este haya sido modificado con ocasión de la absolución de consultas y observaciones.

Con Resolución Gerencial n.º 000309-2019-GR.LAMB/PEOT-GG [3394957-1] de 14 de noviembre de 2019 (Apéndice n.º 11), el gerente General Segundo Leopoldo Fernández León aprobó el expediente técnico reformulado de la ejecución de la obra, con un presupuesto total para su ejecución, de S/ 4 006 905,92.

De la revisión al portal web del SEACE, en relación al procedimiento de selección con nomenclatura LP-SM-1-2019-GR.LAMB/PEOT-1 para la contratación de la ejecución de la obra, se verificó que en el módulo "Ver Expediente Técnico de Obra" (Apéndice n.º 12), se encuentra publicado en formato digital, el archivo denominado "REP Transito Camino Serv Canal taymi nuevo.rar", con fecha de registro el 12 de diciembre de 2020 y un tamaño de 332 250 kb, el cual corresponde al expediente técnico reformulado de la obra en forma completa, aprobado con la Resolución Gerencial antes citada, siendo su acceso al público en general.

Asimismo, de la revisión al pliego de absolución de consultas y observaciones publicadas en el SEACE (Apéndice n.º 13) el 10 de enero de 2020, se verifica que se han presentado 32 observaciones siendo absueltas en su totalidad, observaciones de las cuales no se comprueba que producto de su absolución haya generado una modificación al expediente técnico.

Sobre el particular, cabe precisar que con carta n.º 1-2020/CZ-RO de 3 de setiembre de 2020 (Apéndice n.º 14), suscrita por el residente de obra Guido Mendoza García, se presentó la valorización de obra n.º 1, en la cual, en el numeral 1. Datos generales, de la memoria descriptiva (Apéndice n.º 14), se consignó como fecha de entrega del expediente técnico el 17 de julio de 2020.



Por lo expuesto en el párrafo anterior, se desprende que la entidad ha cumplido dentro de los 15 días siguientes de suscrito el contrato [17 de julio de 2020], con la condición estipulada en el literal d) del numeral 176.1 del artículo 176° del RLCE.

- e) Que la entidad haya otorgado al contratista el adelanto directo, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 181.

Dentro de los 15 días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato [6 de julio de 2020], la entidad debió cumplir con otorgar al contratista el adelanto directo (literal e, numeral 176.1, Art. 176° del RLCE), el cual no podía exceder en ningún caso el 10% del monto del contrato original (artículo 180° del RLCE), para lo cual el contratista dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato [hasta el 14 de julio de 2020], podía solicitar formalmente su entrega, adjuntando para ello la garantía y el comprobante de pago correspondiente, teniendo la entidad siete (7) días a partir del día siguiente de recibida la documentación (numerales 181.1 y 181.2 del Art. 181° del RLCE), para entregar el monto de adelanto.

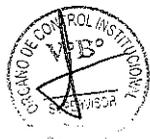
El artículo 181° del RLCE, establece que de ser el caso se haya establecido en las Bases el otorgamiento del adelanto directo, dicho trámite equivaldría a un periodo de 15 días siguientes a la suscripción del contrato, correspondientes a la solicitud presentada por el contratista (ocho días) y la respuesta dada por la entidad (siete días), hecho que no afectaría el inicio del plazo de ejecución de obra.

Asimismo, el numeral 176.7 del artículo 176° del RLCE, entre otros, establece que, en caso no se haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones.

Al respecto, con oficio n.° 0002-2023-OCI/0610.SCE-01 [4591498-0] de 4 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 15**), la supervisora de la Comisión de Control requirió al gerente General, informe si el contratista solicitó formalmente la entrega del adelanto directo, y si la entidad respondió a lo solicitado en los plazos, condiciones y oportunidades establecidas en el artículo 181 del RLCE.

En respuesta, el gerente de Desarrollo Tinajones, con oficio n.° 000163-2023-GR.LAMB/PEOT-20 [4591498-1] de 9 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 16**), comunicó a la supervisora de la Comisión de Control, que el contratista no solicitó formalmente el adelanto directo, información que corrobora que la entidad no ha otorgado el citado adelanto por falta de requerimiento de la empresa contratista; por lo tanto, de acuerdo al numeral 176.7 del artículo 176° del RLCE, el plazo de ejecución se inició con el cumplimiento de las demás condiciones.

En resumen, las fechas en que la entidad cumplió con todas las condiciones establecidas en el RLCE para el inicio del plazo de ejecución de la obra, se detalla a continuación:



Cuadro n.º 1
Fechas en la que la entidad cumplió las condiciones para el inicio de la obra

Condición	Fecha de cumplimiento
a) Que la entidad notifique al contratista quién es el inspector o el supervisor, según corresponda.	16 de julio de 2020
b) Que la entidad haya hecho entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecuta la obra, según corresponda.	17 de julio de 2020
c) Que la entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las bases, hubiera asumido como obligación.	No aplica (no está establecido en las bases como obligación de la entidad)
d) Que la entidad haya hecho entrega del Expediente Técnico de Obra completo, en caso este haya sido modificado con ocasión de la absolución de consultas y observaciones.	17 de julio de 2020
e) Que la entidad haya otorgado al contratista el adelanto directo, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 181.	No aplica (no se solicitó el adelanto directo)

Elaborado por: Comisión de control

Por tanto, la entidad, dentro de los 15 días siguientes de suscrito el contrato [6 de julio de 2020], cumplió con las condiciones establecidas en el numeral 176.1 del artículo 176° del RLCE, relacionado con el inicio del plazo de ejecución de la obra, y siendo el caso que las condiciones establecidas en la normativa de contrataciones se cumplieron hasta el 17 de julio de 2020, correspondía que el inicio del plazo de ejecución rigiera desde el día siguiente de su cumplimiento; esto es, desde el 18 de julio de 2020.



No obstante, de la revisión al cuaderno de obra, se aprecia en el folio n.º 2 (**Apéndice n.º 17**), que se dejó constancia del "acta de inicio de la obra", en el cual se consigna como inicio del plazo de ejecución de la obra el 11 de agosto de 2020.

Del atraso injustificado en el inicio de ejecución de la obra por parte del contratista.



Con carta n.º 005-2020-CZ de 9 de julio de 2020 (recibida por Trámite Documentario el mismo día y registrada con Sisgado n.º 3583464-20) (**Apéndice n.º 18**), el representante Legal Común del contratista, Orlando Arturo Gamez Zea, solicitó a la entidad se les notifique lo dispuesto en el "Art. 176 Inicio del plazo de ejecución de obra", y las medidas para la implementación de los protocolos sanitarios para la operación ante el COVID-19, o cualquier otra disposición administrativa de la entidad en el plazo correspondiente.



Seguidamente, con oficio n.º 000659-2020-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-24] de 14 de julio de 2020 (**Apéndice n.º 19**), el gerente General⁴ de la entidad comunicó al representante Legal Común del contratista, que era necesario se inicie la ejecución de la obra, para lo cual le solicitaba el Plan de Vigilancia, Prevención y Control de Covid-19 que aplicaría en la obra, para el personal de obra, como para los ambientes de trabajo en caso sean necesarios; asimismo, le indicó que se estaba adjuntando el Requerimiento Plan de Bioseguridad (Covid-19), para su cumplimiento.



De acuerdo a la hoja de Trámite de Documento [3583464-24] (**Apéndice n.º 19**), el oficio n.º 000659-2020-GR.LAMB/PEOT-GG, fue archivado el 14 de julio de 2020 por la secretaria de la

⁴ Contando con el visto bueno electrónico del gerente de Desarrollo Tinajones, José Arturo Solorzano Gonzales.

Gerencia General, indicando "remitido por correo electrónico a: grupowizar@housebussines.com, construccionymineria_cf@hotmail.com"⁵.

Luego, con oficio n.º 000739-2020-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-29] de 29 de julio de 2020 (**Apéndice n.º 20**), el gerente General⁶ de la entidad comunicó al representante Legal Común del contratista, lo siguiente:

"(...) por la presente se les notifica, para que dispongan el inicio de los trabajos a partir del 03 de Agosto, de lo contrario estaremos tomando las medidas que correspondan, para velar por los intereses del Estado, y de las beneficiarios de la obra, que ven retrasadas sus expectativas.

A esto, se adiciona, el hecho que la entrega de terreno se realizó el viernes 17, y por otro lado el Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19, ya debió, con la debida anticipación estar formulado, notificado y registrado en el MINSA, razón por lo que creemos que no existen razones válidas para el no inicio de las actividades. Más aún, si tenemos en cuenta que con el documento de la referencia b)7 ya le había solicitado el inicio de los trabajos, y la presentación de su Plan COVID-19, sin tener respuesta alguna. (...)"

De acuerdo a la hoja de Trámite de Documento [3583464-29] (**Apéndice n.º 20**), el oficio n.º 000739-2020-GR.LAMB/PEOT-GG, fue archivado el 30 de julio de 2020 por la secretaria de la Gerencia General, indicando "remitido por correo electrónico a: grupowizar@housebussines.com, construccionymineria_cf@hotmail.com"⁸.

En respuesta, el representante Legal Común del contratista, con carta n.º 006-2020-CZ de 30 de julio de 2020 (recibido por Trámite Documentario el mismo día y registrado con Sisgedo n.º 3583464-30) (**Apéndice n.º 21**), remitió a la entidad el Plan para la vigilancia, prevención y control de Covid-19 en el trabajo, manifestando en su carta, entre otros, lo siguiente:

"(...) de acuerdo al nuevo proceso registro al SISOCIVD empresa, se remitió el plan vía correo electrónico a empresa@minsa.gob.pe el día 16/07/2020 (anexo correo) esperando la aprobación mediante una constancia de registro que a la fecha no se ha dado. El día de hoy 30/07/2020 mi representada se comunicó vía telefónica con el Ministerio de Salud, teniendo como respuesta la siguiente: "Debido a la gran demanda de correos recibidos por parte de las empresas, el ministerio da por aprobado el Plan para la vigilancia, prevención y control de covid-19 en el trabajo de manera automática, ya no se enviará ninguna constancia, para inspecciones de carácter legal (SUNAFIL) se mostrará de manera impresa el correo enviado a empresa@minsa.gob.pe".

*(...)
Así mismo en el portal de Ministerio de Salud se puede verificar el comunicado donde se indica que la aprobación es de manera automática, se puede verificar en el siguiente link: <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/empresas/nueva> (...)."*

Posteriormente, el inspector de obra José Vicente Lainez Quino⁹, con informe n.º 000035-2020-GR.LAMB/PEOT-20-JVLQ [3583464-31] de 5 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 22**), alcanzó al gerente de Desarrollo Tinajones las observaciones al Plan de vigilancia, prevención y control de la covid-19 en el trabajo, solicitando dar a conocer dichas observaciones al representante Legal Común del contratista.

⁵ Siendo confirmado la recepción del oficio n.º 000659-2020-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-24] por el representante Legal Común Orlando Arturo Gamez Zea, mediante correo electrónico grupowizar@housebussines.com, el 14 de julio de 2020 (**Apéndice n.º 19**)

⁶ Contando con el visto bueno electrónico del gerente de Desarrollo Tinajones, José Arturo Solorzano Gonzales.

⁷ Oficio n.º 000659-2020-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-24] (**Apéndice n.º 19**)

⁸ Se remitió, mediante correo electrónico merodriguez@hotmail.com, de 30 de julio de 2020. (**Apéndice n.º 20**)

⁹ A su vez ocupó el cargo de Diseñador Hidráulico de la Gerencia de Desarrollo Tinajones.

Sobre el particular, el gerente General con oficio n.º 000776-2020-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-32] de 6 de agosto de 2020¹⁰ (Apéndice n.º 23), hizo de conocimiento al representante Legal Común del contratista, que el Plan para la Vigilancia, Prevención y Control Covid-19, que fue remitido a la entidad mediante Carta n.º 0006-2020-CZ de 30 de julio de 2020 (Apéndice n.º 21), contaba con ciertas observaciones; señalando además lo siguiente:

(...)

Su Plan remitido, ha sido sometido a un análisis, y el resultado se detalla en el informe de la referencia c)¹¹. Las observaciones encontradas, ya les han sido remitidas de manera anticipada a través del Inspector de la obra, y por la presente les estamos reiterando, para que en el más breve plazo, tenga a bien formalizar el levantamiento de las mismas.

Asimismo, les reiteramos nuestra preocupación por su inacción para el inicio de las actividades, teniendo en cuenta que según su carta ha debido tener el registro desde el día 16 de julio. Tal situación se está evaluando, a fin de tomar las medidas correspondientes. (...)

De acuerdo a la hoja de Trámite de Documento [3583464-32] (Apéndice n.º 23), el oficio n.º 000776-2020-GR.LAMB/PEOT-GG fue archivado el 7 de agosto de 2020 por secretaria de la Gerencia General, indicando "remitido por correo electrónico a: construccionymineria_cf@hotmail.com, grupowizar@housebussines.com".¹²



De la revisión al Sisgedo se verifica que, adjunto al oficio n.º 000776-2020-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-32] (Apéndice n.º 23), se tiene el documento denominado "INFORME TÉCNICO" sin fecha (Apéndice n.º 24), visado por un ingeniero especialista de la Gerencia de Desarrollo Tinajones, el cual, según el numeral 5.0 contiene la revisión del Plan Covid-19 presentado por el consorcio Zeus; sobre el particular, el literal b) del numeral 7.0 Conclusiones y recomendaciones, precisó lo siguiente:

(...)

b) Es recomendable que las observaciones encontradas en el presente Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19, sean subsanadas en forma simultánea con el inicio de los trabajos; con la finalidad de evitar retrasos en la ejecución de la obra. (...)



En esa línea, el representante Legal Común del contratista, con carta n.º 007-2020-CZ de 7 de agosto de 2020 (recibida por Trámite Documentario el mismo día y registrado con Sisgedo n.º 3583464-33) (Apéndice n.º 25), remitió a la entidad el levantamiento de las observaciones del Plan para la vigilancia, prevención y control de Covid-19 en el trabajo.



Con informe n.º 000037-2020-GR.LAMB/PEOT-20-JVLQ [3583464-34] de 10 de agosto de 2020 (Apéndice n.º 26), el inspector de obra José Vicente Laínez Quino informó al gerente de Desarrollo Tinajones, que se estará llevando a partir del 11 de agosto de 2020 la adecuación en obra del Plan de vigilancia, prevención y control del Covid-19 en el trabajo, presentado por el contratista, así como, el inicio de obra.



Así también, con informe n.º 000041-2020-GR.LAMB/PEOT-20-JVLQ [3583464-38] de 14 de agosto de 2020 (Apéndice n.º 27), el inspector de obra José Vicente Laínez Quino informó al gerente de Desarrollo Tinajones, que el contratista ha levantado las observaciones al Plan de vigilancia, prevención y control del Covid-19 en el trabajo, por lo que sugirió su aprobación por encontrarlo conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial n.º 448-2020-MINSA, cuya adecuación se estaría llevando a cabo durante la ejecución de la obra.

¹⁰ Documento que contó con el visto bueno electrónico del gerente de Desarrollo Tinajones, José Arturo Solorzano Gonzales

¹¹ "En mención al precitado informe n.º 000035-2020-GR.LAMB/PEOT-20-JVLQ [3583464 - 31]" (Apéndice n.º 22)

¹² Se remitió, mediante correo electrónico merodriguez@hotmail.com, de 7 de agosto de 2020. (Apéndice n.º 23)

Es así que, con oficio n.º 000804-2020-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-40] de 14 de agosto de 2020¹³ (**Apéndice n.º 28**), el gerente General comunicó al representante Legal Común del contratista, la aprobación del Plan de vigilancia, prevención y control del Covid-19 en el trabajo.

De acuerdo a la hoja de Trámite de Documento [3583464-40] (**Apéndice n.º 28**), el oficio n.º 000804-2020-GR.LAMB/PEOT-GG fue archivado el 14 de agosto de 2020 por la señora María Elena Rodríguez Espinoza, secretaria de la Gerencia General, indicando "remitido por correo electrónico a: grupowizar@housebussines.com, construccionymineria_cf@hotmail.com"¹⁴

Al respecto, el Decreto Supremo n.º 117-2020-PCM¹⁵ que aprueba la Fase 3 de la Reanudación de Actividades Económicas¹⁶ dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, en el numeral 1 de su primera disposición complementaria final, precisa entre otros que, previo a la reanudación de las actividades, el "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" debe ser remitido vía correo electrónico al Ministerio de Salud, a la dirección electrónica: empresa@minsa.gob.pe, con lo cual, en cumplimiento además con los requisitos establecidos en el referido numeral, se entenderá que **la entidad, empresa, persona jurídica o núcleo ejecutor cuenta con autorización automática para iniciar operaciones.** (El resaltado es agregado).



De lo expuesto, en el párrafo anterior, se desprende que, a partir del 1 de julio de 2020, toda empresa de construcción que ejecutara proyectos en general, contaba con autorización automática para iniciar operaciones, con solo remitir el referido Plan, al correo electrónico (empresa@minsa.gob.pe) del Ministerio de Salud.



Por lo tanto, teniendo en cuenta lo versado por el representante Legal Común del contratista, en la carta n.º 006-2020-CZ de 30 de julio de 2020 (**Apéndice n.º 21**), en la cual indicó que el 16 de julio de 2020 remitió el Plan para la vigilancia, prevención y control del Covid-19 en el trabajo, al correo electrónico empresa@minsa.gob.pe del Ministerio de Salud, se concluye que a partir del 17 de julio de 2020, el contratista ya contaba con autorización automática para iniciar sus operaciones o actividades en obra.



En tal sentido, al haber cumplido la entidad el 17 de julio de 2020 [dentro del 15 días siguientes de suscrito el contrato], con todas las condiciones exigidas en el RLCE para el inicio del plazo de ejecución de la obra, el contratista debió iniciar la ejecución de la obra al día siguiente de cumplidas estas condiciones; esto es, el 18 de julio de 2020, debiendo terminar su plazo de ejecución en 120 días calendario, es decir, el 14 de noviembre de 2020.

Del Plan para la vigilancia, prevención y control de la Covid-19 en el trabajo.



Con Resolución Ministerial n.º 448-2020-MINSA de 30 de junio de 2020, se resolvió aprobar el documento técnico "Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", cuya finalidad era la de contribuir con la disminución del contagio por Sars-Cov-2 en el ámbito laboral.

¹³ Oficio que contó con la aprobación y visto bueno electrónico del gerente de Desarrollo Tinajones, José Arturo Solorzano Gonzales

¹⁴ Se remitió, mediante correo electrónico merodriguez@hotmail.com, de 14 de agosto de 2020. (**Apéndice n.º 28**)

¹⁵ El presente Decreto Supremo fue publicado en el Diario El Peruano, el 30 de junio de 2020, entrando en vigencia a partir de 1 de julio de 2020.

¹⁶ De acuerdo al Anexo del Decreto Supremo n.º 117-2020-PCM, los proyectos en general de construcción estaban incluidos en la fase 3 de actividades económicas a reanudar.

De los lineamientos, se establece que, "Previo al inicio de labores, todo empleador está en la obligación de implementar medidas para garantizar la seguridad y salud en el trabajo, cuya finalidad es esencialmente preventiva"; es decir, era responsabilidad de la empresa contratista su implementación a través de la elaboración de un plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el trabajo.

Al respecto, el 6 de julio de 2020 se suscribió el contrato n.º 000007-2020-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-15] (Apéndice n.º 4), para la ejecución de la obra "Reparación de tránsito en el camino de servicio del canal Taymi, distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque" entre la empresa contratista consorcio Zeus y la entidad, contando con un periodo de 15 días posteriores a la suscripción del contrato, para el inicio de la ejecución de obra.

De lo expuesto, la empresa contratista, conforme a lo establecido en los lineamientos, concordante con la normativa de contrataciones, tuvo un plazo 12 días previo al inicio de ejecución de obra (18 de julio de 2020) para elaborar el "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo". No obstante, la entidad permitió que la empresa contratista inicie la ejecución de obra el 11 de agosto de 2020, fecha posterior a la establecida en la normativa de contrataciones, determinándose un retraso de 24 días.

De la culminación y liquidación del contrato de ejecución de obra

De la revisión al cuaderno de obra, se verifica que en la parte final del asiento n.º 153 de 8 de diciembre de 2020 (Apéndice n.º 17), el supervisor de obra Germán Antón Silva¹⁷, dejó constancia de la culminación de los trabajos, indicando lo siguiente: "(...) la supervisión da por concluidos los trabajos según planos, especificaciones técnicas del expediente técnico, (...)".

Así también, con carta n.º 012-2021/ASG - S de 18 de enero de 2021 (recibida por Trámite Documentario el 19 de enero de 2021 y registrado con Sisgedo n.º 3583464-153) (Apéndice n.º 29), y con asiento n.º 163 de 19 de enero de 2021 (Apéndice n.º 17) del cuaderno de obra, el supervisor de obra, dejó constancia de la verificación de la culminación de los trabajos al haber cumplido el contratista con el levantamiento de las observaciones anotadas en el asiento n.º 154 de 5 de enero de 2021 (Anexo n.º 17), relacionado a la ejecución de la obra.

Luego, el 25 de enero de 2021 se suscribió el "ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA" (Apéndice n.º 30), en el cual se dejó constancia que la obra se encontraba concluida, y se le otorgaba la conformidad; por parte del comité de recepción de obra lo firmó el ingeniero Luis Alberto Guerrero Urteaga - Presidente, los ingenieros José Vicente Lainez Quino y Geynner Ítalo Ayala Santisteban, Miembros, y el ingeniero Germán Antón Silva - Asesor, por parte del contratista firmó el licenciado Orlando Arturo Gámez Zea - Representante Legal Común, y el ingeniero Wilder Guido Mendoza García - Residente de obra

En esa línea, con carta n.º 015-2021/ASG - S de 26 de abril de 2021 (recibida por Trámite Documentario el 27 de abril de 2021 y registrado con Sisgedo n.º 3583464-176) (Apéndice n.º 31), el supervisor de obra entregó a la entidad la liquidación de la obra, en la que concluyó que el contratista tenía un saldo a favor de S/ 60 286,20 incluido IGV, correspondiente a reajustes e intereses.

De la revisión a la hoja de Trámite de Documento [3583464-176] (Apéndice n.º 31), se aprecia que, el 28 de abril de 2021, personal de Trámite Documentario de la entidad derivó la carta n.º 015-2021/ASG conteniendo la liquidación de la obra, al gerente de Desarrollo Tinajones, indicando

¹⁷ De acuerdo al asiento n.º 93 de 2 de noviembre de 2020 del cuaderno de obra (Apéndice n.º 17), el ingeniero German Antón Silva inició en la obra sus labores como supervisor, en reemplazo del ingeniero José Vicente Lainez Quino, inspector de obra.

“SU ATENCION – 880 FOLIOS”; después, el precitado gerente derivó la liquidación de obra al ingeniero José Vicente Láinez Quino, Diseñador Hidráulico de dicha gerencia, indicando “Revisar e informe”, siendo recibida por el mencionado ingeniero el mismo día.

Seguidamente, el ingeniero José Vicente Láinez Quino, con informe n.º 000041-2021-GR.LAMB/PEOT-20-JVLQ [3583464-177] de 19 de mayo de 2021 (**Apéndice n.º 32**), sugirió al gerente de Desarrollo Tinajones, José Arturo Solorzano Gonzales, emita la resolución de aprobación de la liquidación de contrato de ejecución de obra, como se detalla en el informe técnico de la supervisión de obra, por el monto de S/ 60 286,20 incluidos los impuestos de ley.

Es así que, el gerente de Desarrollo Tinajones, José Arturo Solorzano Gonzales, con oficio n.º 000138-2021-GR.LAMB/PEOT-20 [3583464-178] de 20 de mayo de 2021 (**Apéndice n.º 33**) solicitó al gerente General, Damián Vásquez Bernal¹⁸, la resolución gerencial que apruebe la liquidación final de obra, indicando lo siguiente:



(...) En nuestra calidad de área usuaria, hemos tenido la oportunidad de verificar, revisar y analizar la documentación, lo que nos permite, como se menciona en la referencia b) solicitar la aprobación de la misma, a través de la Resolución Gerencial correspondiente.

Hay que precisar, que el análisis da como resultado el saldo de Sesenta Mil Doseientos Ochenta y Seis y 20/100 Soles (S/. 60,286.20), en favor del contratista; (...)

Posteriormente, con Resolución Gerencial n.º 000157-2021-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-187] de 4 de junio de 2021 (**Apéndice n.º 35**), el gerente General Damián Vásquez Bernal¹⁹, resolvió aprobar la liquidación del contrato de la obra por un monto final de ejecución de obra de S/ 3 598 060,21 y un saldo a favor del contratista de S/ 60 286,20; para mejor apreciación se presenta el resumen de la liquidación final del contrato de la obra en la imagen siguiente:



¹⁸ Fue encargado como gerente General con Resolución Ejecutiva Regional n.º 000159-2021-GR.LAMB/GR [3779863-138] de 11 de marzo de 2021 (**Apéndice n.º 34**), a partir del 12 de marzo de 2021, en reemplazo del ingeniero Segundo Leopoldo Fernández León.

¹⁹ Contando con el visto bueno electrónico del gerente de Desarrollo Tinajones, José Arturo Solorzano Gonzales, del jefe de la Oficina de Administración, César Huberti Sandoval Cruzalegui y del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica (e), Marlon Javier Peralta Vera.

Imagen n.º 1
Resumen de la liquidación final del contrato de la obra

CONCEPTO	COSTO FINAL DE OBRA		MONTOS PAGADOS		SALDOS POR PAGAR	
	S/	S/	S/	S/	S/	S/
1. MONTO DE VALORIZACIÓN	S/ 3,049,203.57		S/ 3,049,203.57		S/ 0.00	
VALORIZACIÓN SIN REJUSTE	S/ 3,049,203.57		S/ 3,049,203.57		S/ 0.00	
POR ADICIONALES	S/ 0.00		S/ 0.00		S/ 0.00	
2. REAJUSTE DE LA VALORIZACIÓN	S/ 51,041.47		S/ 0.00		S/ 51,041.47	
POR OBRA PRINCIPAL	S/ 51,041.47		S/ 0.00		S/ 51,041.47	
POR ADICIONALES	S/ 0.00		S/ 0.00		S/ 0.00	
RETENCIÓN POR RETRASO DE OBRA	S/ 0.00		S/ 0.00		S/ 0.00	
- En Obra Principal	S/ 0.00		S/ 0.00		S/ 0.00	
- En Adicionales	S/ 0.00		S/ 0.00		S/ 0.00	
REINTEGROS (Otros)	S/ 0.00		S/ 0.00		S/ 0.00	
3. MONTO BRUTO VALORIZ. REAJUSTADO (1+2)	S/ 3,100,245.04		S/ 3,049,203.57		S/ 51,041.47	
4. DEDUCCIÓN DEL REAJUSTE	S/ 0.00		S/ 0.00		S/ 0.00	
POR ADELANTO EN EFECTIVO	S/ 0.00		S/ 0.00		S/ 0.00	
POR ADELANTO PARA MATERIALES	S/ 0.00		S/ 0.00		S/ 0.00	
5. MONTO NETO VALORIZ. REAJUSTADO (3-4)	S/ 3,100,245.04		S/ 3,049,203.57		S/ 51,041.47	
6. AMORTIZACIÓN DE ADELANTOS	S/ 0.00		S/ 0.00		S/ 0.00	
ADELANTO EN EFECTIVO	S/ 0.00		S/ 0.00		S/ 0.00	
ADELANTO PARA MATERIALES	S/ 0.00		S/ 0.00		S/ 0.00	
7. OTROS	S/ 48.53		S/ 0.00		S/ 48.53	
MAYORES GASTOS GENERALES AMPL. DE PLAZO	S/ 0.00		S/ 0.00		S/ 0.00	
INTERES POR MORA EN PAGOS	S/ 48.53		S/ 0.00		S/ 48.53	
OTROS CONCEPTOS	S/ 0.00		S/ 0.00		S/ 0.00	
8. MONTO NETO FACTURABLE SIN I.G.V. (5-6+7)	S/ 3,100,293.57		S/ 3,049,203.57		S/ 51,090.00	
9. MONTO RETENIDO	S/ 0.00		S/ 0.00		S/ 0.00	
VARIOS	S/ 0.00		S/ 0.00		S/ 0.00	
10. MULTAS Y OBLIGACIONES VARIAS	S/ 0.00		S/ 0.00		S/ 0.00	
MULTA POR ATRASO EN LA ENTREGA DE OBRA	S/ 0.00		S/ 0.00		S/ 0.00	
OTROS	S/ 0.00		S/ 0.00		S/ 0.00	
11. MONTO LIQUIDO A PAGAR (8+9-10)	S/ 3,100,293.57		S/ 3,049,203.57		S/ 51,090.00	
12. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (I.G.V.)	S/ 558,052.84		S/ 548,856.64		S/ 9,196.20	
DEL MONTO NETO FACTURABLE (18%)	S/ 558,052.84		S/ 548,856.64		S/ 9,196.20	
POR ADELANTOS OTORGADOS	S/ 0.00		S/ 0.00		S/ 0.00	
13. MONTO A COMPROMETER (8+12)	S/ 3,658,346.41		S/ 3,598,060.21		S/ 60,286.20	
14. MONTO A CANCELAR FACTURABLE (11+12)	S/ 3,658,346.41		S/ 3,598,060.21		S/ 60,286.20	
15. COSTO FINAL DE OBRA (6+7+12)			S/ 3,658,346.41			
16. SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA					S/ 60,286.20	

Fuente: Resolución Gerencial n.º 000157-2021-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-187] de 4 de junio de 2021. (Apéndice n.º 35)

A continuación, el gerente General (e), José Arturo Solorzano Gonzales, con oficio n.º 000817-2021-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-193] de 18 de junio de 2021 (Apéndice n.º 36), notificó al representante Legal Común del contratista, la Resolución Gerencial n.º 000157-2021-GR.LAMB/PEOT-GG; y de acuerdo a la hoja de Trámite de Documento [3583464-193] (Apéndice n.º 36), el oficio n.º 000817-2021-GR.LAMB/PEOT-GG fue archivado el 18 de junio de 2021 por la señora María Elena Rodríguez Espinoza, secretaria de la Gerencia General, indicando "remitido al correo: grupowizar@housebussines.com".²⁰

Luego, con Resolución Gerencial n.º 000189-2021-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-204] de 16 de julio de 2021 (Apéndice n.º 37), el gerente General, Damián Vásquez Bernal²¹, resolvió corregir por error material el artículo 1º de la Resolución Gerencial n.º 000157-2021-GR.LAMB/PEOT-GG, quedando redactado como se detalla a continuación:

²⁰ Siendo confirmado la recepción del oficio n.º 000817-2021-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-193], mediante correo electrónico: grupowizar@housebussines.com, el 19 de junio de 2021 (Apéndice n.º 36)

²¹ Contando con el visto bueno electrónico del gerente de Desarrollo Tinajones, José Arturo Solorzano Gonzales, del jefe de la Oficina de Administración, César Huberti Sandoval Cruzalegui y del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Víctor Ricardo Quijano Chávez.

"(...)

Ítem	DICE	DEBE DECIR
Monto total de Inversión de la Obra	S/ 3,598.060.21	S/ 3,658.346.41
Intereses por demora de pago de valorización N° 01	S/ 57.27	S/ 48.53
% de Monto Final de Ejecución respecto del Monto Contratado	101.46%	101.45%

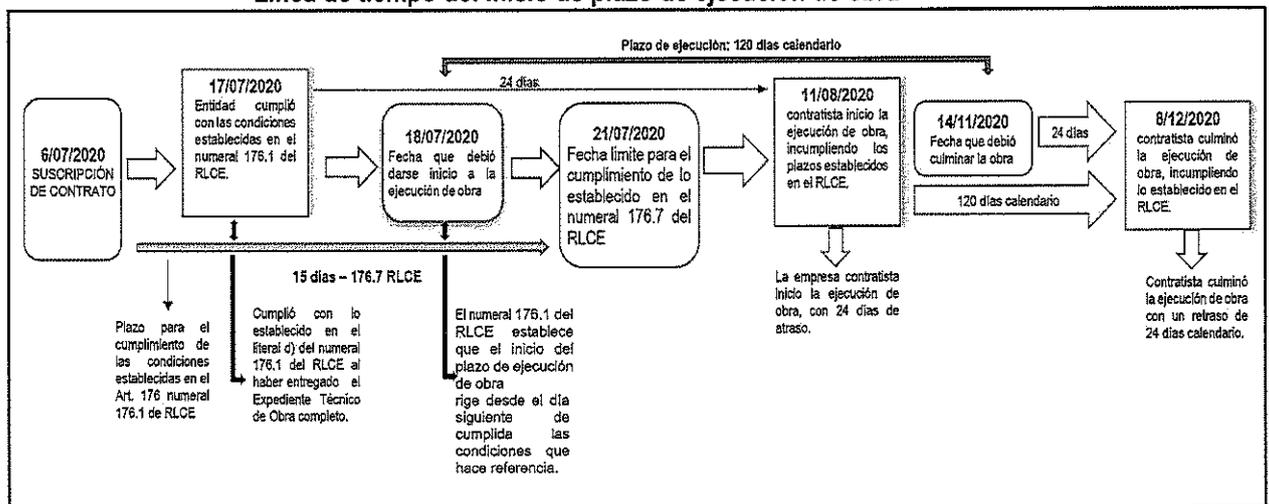
(...)"

Finalmente, con comprobante de pago n.° 001633 de 16 de julio de 2021 (**Apéndice n.° 38**), se realizó el giró al contratista por concepto de pago de la liquidación de contrato de la obra por el importe total de S/ 60 286,20 (correspondiente a Resolución Coactiva Sunat: S/ 48 228,00, Detracción 4%: S/ 2 411,00 y transferencia CCI: S/ 9 647,20); y con "Constancia de pago mediante transferencia electrónica" de 19 de julio de 2021 (**Apéndice n.° 39**), se realizó el pago al consorcio Zeus con CCI n.° 80511700000100991393 del Banco Caja Municipal de Ahorro y Crédito, por el monto de S/ 9 647,20; cabe precisar que, con oficio n.° 000545-2021-GR.LAMB/PEOT-GG-30 [3583464-211] de 2 de agosto de 2021 (**Apéndice n.° 40**), el jefe de la Oficina de Administración, César Huberti Sandoval Cruzalegui, realizó la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento y sus respectivas renovaciones al contratista.

Como se expuso anteriormente, el inicio del plazo de ejecución de la obra debió regir desde el 18 de julio de 2020 debiendo culminar el 14 de noviembre de 2020; sin embargo, el contratista inicio su ejecución el 11 de agosto de 2020 culminando el 8 de diciembre de 2020, generando un atraso injustificado de 24 días calendario en la culminación de la ejecución de la obra, debiendo haberse aplicado la correspondiente penalidad por mora en la liquidación del contrato de la obra, o descontarse de la garantía de fiel cumplimiento [según lo establecido en la cláusula décimo quinta del contrato]; tal como se detalla en la imagen siguiente correspondiente a la línea de tiempo del inicio del plazo de ejecución de obra.

Imagen n.° 2

Línea de tiempo del inicio de plazo de ejecución de obra



Elaborado por: Comisión de control

Siendo que dicha penalidad no ha sido cobrada en la liquidación del contrato de la obra ni descontado de la garantía de fiel cumplimiento; su cálculo se detalla a continuación:

Cuadro n.º 2
Determinación de la penalidad por mora

Monto vigente		Plazo vigente		Factor	Penalidad diaria S/	Días de atraso	Cálculo Penalidad S/
Ítem	S/	Ítem	Plazo				
(A)		(B)		(F) (*)	(C): (0,10xA)/(FxB)	(D)	(E): C x D
Contrato	3 606 215,33	Contrato	120	0,15	20 034,53	24 (**)	480 828,71
Adicional de obra	0,00	Ampliación de plazo	0				
Mayores metrados	0,00						
Total monto vigente	3 606 215,33	Total plazo vigente	120				

Leyenda (*): Para obras: F = 0,15 para plazos mayores a sesenta (60) días.

Leyenda (**): Computados desde 15 de noviembre de 2020 hasta el 8 de diciembre de 2020 (según cuaderno de obra, con asiento n.º 153 del 8 de diciembre de 2020 (Apéndice n.º 17), del supervisor de obra, Germán Antón Silva)

Fuente: Resolución Gerencial n.º 000157-2021-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-187] de 4 de junio de 2021. (Apéndice n.º 35)

Elaborado por: Comisión de control.

De lo expuesto en el cuadro anterior, se determina que la penalidad por mora de 24 días de atraso por incumplimiento del contratista en la ejecución de la obra es equivalente al monto de S/ 480 828,71; pero, según la normativa, solo puede alcanzar un monto máximo equivalente al 10% del contrato vigente; es decir, el monto de la penalidad por mora que correspondía ser aplicada debió ser por el monto de S/ 360 621,53 [10% de S/ 3 606 215,33].

Los hechos antes descritos revelan que se ha transgredido la normativa siguiente:

- **Texto único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF** y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019.

“Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

- El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.
- El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad. (...)

- **Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019, que establece:**

“Artículo 176. Inicio del plazo de ejecución de obra

176.1. El inicio del plazo de ejecución de obra rige desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que la Entidad notifique al contratista quién es el inspector o el supervisor, según corresponda;
- Que la Entidad haya hecho entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecuta la obra, según corresponda;
- Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las bases, hubiera asumido como obligación;
- Que la Entidad haya hecho entrega del Expediente Técnico de Obra completo, en caso este haya sido modificado con ocasión de la absolución de consultas y observaciones;



e) Que la Entidad haya otorgado al contratista el adelanto directo, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 181.
(...)

176.7. Las condiciones a que se refiere el numeral 176.1, son cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato. En caso no se haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones. (...)"

- Contrato n.º 000007-2020-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-15] Contratación de la ejecución de la obra: "Reparación de tránsito en el camino de servicio en el canal El Taymi, distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque", que establece:

"15. CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: PENALIDADES

Si **EL CONTRATISTA** incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, **LA ENTIDAD** le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Penalidad Diaria = 0.10 x monto vigente / F x plazo vigente en días

Donde:

F = 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días; o,

F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

(...)

Estas penalidades se deducen de las valorizaciones o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

La penalidad por mora y las otras penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse

- Decreto Supremo n.º 117-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Fase 3 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-1, publicado en el diario "El Peruano" el 30 de junio de 2020, que establece:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Disposiciones para la reanudación de actividades

1. Para la reanudación de las actividades incluidas en las fases de la Reanudación de Actividades, las entidades, empresas, personas jurídicas o núcleos ejecutores deben observar los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, y sus modificatorias, así como los Protocolos Sectoriales cuando el sector los haya emitido, debiendo asimismo elaborar su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo", el cual debe estar a disposición de los clientes y trabajadores, así como de las autoridades competentes para su fiscalización. Asimismo, previo a la reanudación de las actividades, el referido Plan debe ser remitido vía correo electrónico al Ministerio de Salud, a la siguiente dirección electrónica: empresa@minsa.gob.pe, con lo cual, en cumplimiento además con los requisitos establecidos en el presente numeral, se entenderá que la entidad, empresa, persona jurídica o núcleo ejecutor cuenta con autorización automática para iniciar operaciones. (...)"



Los hechos expuestos, generaron un atraso injustificado de 24 días calendario en la culminación de la ejecución de la obra; asimismo, el incumplimiento de la aplicación de la penalidad por mora correspondiente en la liquidación del contrato de ejecución de la obra, ocasionó un perjuicio económico al Proyecto Especial Olmos Tinajones, por el monto total de S/ 360 621,53; además, se afectaron la legalidad que rige la normativa para las Contrataciones del Estado, así como, el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

Los hechos descritos han sido ocasionados por la actuación irregular de los servidores y funcionarios de la entidad responsables del control de la obra, así como de la inspección de su ejecución, respecto al inicio de ejecución de obra fuera del plazo y el incumplimiento de la aplicación de la penalidad por mora.

De las cinco (5) personas comprendidas en los hechos, solo una presentó sus comentarios o aclaraciones dentro del plazo, los mismos que se adjuntan en el **Apéndice n.º 41** del Informe de Control Específico.

Los señores Segundo Leopoldo Fernández León, Damián Vásquez Bernal, Marlon Javier Peralta Vera, y José Vicente Lainez Quino, no remitieron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados (**Apéndice n.º 41**), se concluye que, los mismos no desvirtúan en su totalidad los hechos notificados en el Pliego de Hechos, según el caso. La referida evaluación y cédulas de comunicación y notificaciones forman parte del **Apéndice n.º 41** del Informe de Control Específico, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, por los hechos notificados que subsisten; como se describe a continuación:

1. **SEGUNDO LEOPOLDO FERNÁNDEZ LEON**, identificado con DNI n.º 16467119, gerente General, encargado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 000037-2019-GR.LAMB/GR [3076191-0]²² de 3 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 42**), designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 000171-2019-GR.LAMB/GR [3131608-1] de 13 de marzo de 2019²³ (**Apéndice n.º 42**), periodo de gestión de 1 de enero de 2019 al 11 de marzo de 2021, a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.º 001-2023-CG/OCI-SCE-0610 de 1 de junio de 2023²⁴ (**Apéndice n.º 41**), y no presentó sus comentarios o aclaraciones.

Por cuanto en el ejercicio de sus funciones, siendo responsable de dirigir, supervisar y controlar la gestión integral del PEOT en concordancia con los dispositivos legales vigentes, hacia la consecución de los objetivos y logros de las metas de los Proyectos Olmos y Tinajones; por cuanto en el marco del contrato n.º 000007-2020-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-15] de 6 de julio de 2020 (**Apéndice n.º 4**), de la ejecución de la obra "Reparación de tránsito en el camino de servicio del canal Taymi, distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque"; omitió el cumplimiento de sus funciones al no supervisar que el inicio al plazo de ejecución de obra se realice conforme a lo establecido en la norma de contrataciones, participando en los hechos siguientes:

²² Encargado como Gerente General a partir del 1 de enero de 2019.

²³ Designación concluida con Resolución Ejecutiva Regional n.º 000157-2021-GR.LAMB/GR [3779863-137] de 11 de marzo de 2021. (**Apéndice n.º 42**)

²⁴ Notificado el 1 de junio de 2023, por el Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas (eCasilla-CGR).

- INICIO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA

Suscribió el contrato n.º 000007-2020-GR.LAMB/PEOT-GG, del 6 de julio de 2020 (Apéndice n.º 4), en el cual se dispuso la ejecución de la obra en un plazo de 120 días calendario, teniendo como fecha de inicio para la ejecución de obra el 18 de julio de 2020; sin embargo, emitió el oficio n.º 000739-2020-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-29] de 29 de julio de 2020 (Apéndice n.º 20), donde comunicó al representante Legal Común del contratista, que disponga el inicio de los trabajos a partir del 3 de agosto de 2020, incumplimiento con sus funciones de velar por el cumplimiento de la meta y objetivo de la entidad, al no advertir que hasta el 17 de julio de 2020 [dentro del 15 días siguientes de suscrito el contrato], la entidad cumplió con todas las condiciones exigidas en el RLCE para el inicio del plazo de ejecución de la obra, debiendo iniciarse al día siguiente de su cumplimiento; esto es, el 18 de julio de 2020, y terminar su plazo de ejecución el 14 de noviembre de 2020, es decir dentro de los 120 días calendario establecidos en el contrato; no obstante la obra se inició el 11 de agosto de 2020 y culminó el 8 de diciembre de 2020, en contravención de la normativa de la materia²⁵.

Cabe precisar que tal actuación, conllevó a que la obra no inicie el plazo de ejecución conforme a los plazos establecidos en la norma de contrataciones, lo que generó que su culminación tenga un atraso injustificado de 24 días; afectando la legalidad que rige la normativa de contrataciones, así como, el correcto funcionamiento de la administración pública y buenas prácticas de gestión de los recursos del Estado.

Los hechos antes mencionados infringieron lo señalado en los numerales 176.1 y 176.7 del artículo 176º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019, que establece el inicio del plazo de ejecución de obra, y señala: "176.1. El inicio del plazo de ejecución de obra rige desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones: a) Que la Entidad notifique al contratista quién es el inspector o el supervisor, según corresponda; b) Que la Entidad haya hecho entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecuta la obra, según corresponda; c) Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las bases, hubiera asumido como obligación; d) Que la Entidad haya hecho entrega del Expediente Técnico de Obra completo, en caso este haya sido modificado con ocasión de la absolución de consultas y observaciones; e) Que la Entidad haya otorgado al contratista el adelanto directo, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 181.(...)" y "176.7. Las condiciones a que se refiere el numeral 176.1, son cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato. En caso no se haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones. (...)".

A su vez inobservó las Disposiciones complementarias finales del Decreto Supremo n.º 117-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Fase 3 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-1, publicado en el diario "El Peruano" el 30 de junio de 2020, que establece las disposiciones para la reanudación de actividades "1. Para la reanudación de las actividades incluidas en las fases de la Reanudación de Actividades, las entidades, empresas, personas jurídicas o núcleos ejecutores deben observar los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, y sus modificatorias, así como los Protocolos Sectoriales cuando el sector los haya emitido, debiendo asimismo elaborar su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo", el cual debe estar a disposición de los clientes y trabajadores, así como de las autoridades competentes para su fiscalización. Asimismo, previo a la

²⁵ Artículo 176 del Reglamento de la Ley n.º 30225 Ley de Contrataciones del Estado.

reanudación de las actividades, el referido Plan debe ser remitido vía correo electrónico al Ministerio de Salud, a la siguiente dirección electrónica: *empresa@minsa.gob.pe*, con lo cual, en cumplimiento además con los requisitos establecidos en el presente numeral, se entenderá que la entidad, empresa, persona jurídica o núcleo ejecutor cuenta con autorización automática para iniciar operaciones. (...)

Asimismo, incumplió con lo establecido en el numeral 1) del artículo IV del Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, vigente desde el 26 de enero de 2019: "Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...). 1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...). 1.18. Principio de responsabilidad. - La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico".



A su vez, incumplió lo señalado en el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar y literal a) del artículo 16º, de la Ley Marco del Empleado Público, Ley n.º 28175, publicado el 19 de febrero de 2004 "Principios. Son principios que rigen el empleo público: 1) Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala (...); y, "Enumeración de obligaciones. Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.



Contravino el numeral 9.1 del artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019, que establece: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación; así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2º".



En su condición de gerente General, incumplió con sus funciones las mismas que se encuentran establecidas en el perfil del puesto del Manual de Organización y Funciones de la entidad, aprobado con Resolución Gerencial n.º 375/2008.GR.LAMB/PEOT.GG de 25 de agosto de 2008 (Apéndice n.º 43), actualizado a través de la Resolución Gerencial n.º 135-2016/GR.LAMB/PEOT-GG de 18 de mayo de 2016 (Apéndice n.º 43) y modificado mediante Resolución Gerencial n.º 000007-2019-GR.LAMB/PEOT-GG [3048287-10] de 22 de enero de 2019 (Apéndice n.º 43), que señala como misión del puesto "Coordinar, organizar, articular, supervisar y controlar de manera general o selectiva el desarrollo de los procesos de gestión pública de las unidades orgánicas del PEOT"; y, como funciones del puesto: "1. Dirigir, supervisar y controlar la gestión integral del PEOT en concordancia con las políticas, estrategias del Consejo Directivo y del Gobierno Regional de Lambayeque; y dispositivos legales vigentes, orientando el uso de los recursos físicos, técnicos, presupuestales y financieros hacia la consecución de los objetivos y logros de las metas de los Proyectos Olmos y Tinajones, Proyectos del plan de Desarrollo Hidráulico Regional y de la institución. (...) 4. Velar por el cumplimiento de las metas y objetivos de los Proyectos Olmos, Tinajones y de los proyectos del Plan de



Desarrollo Hidráulico Regional, (...) disponiendo las medidas correctivas necesarias en el marco legal vigente, de ser el caso. (...) 8. Expedir las Resoluciones Gerenciales en asuntos de su Competencia, necesarias para la buena marcha del PEOT, siempre que estas no contravengan el alcance de las normas de carácter general, situación que previamente debe ser verificada por la oficina de asesoría jurídica”.

De igual forma, incumplió la función estratégica y funciones generales de la Gerencia General, señaladas en los literales A) y B) del numeral 2.6.3 del Manual de Operaciones de la entidad, aprobado con Ordenanza Regional n.º 018-2015-GR.LAMB/CR de 1 de junio de 2015 (**Apéndice n.º 43**), que establece: “A. La Gerencia General - GG, cumple con la Función Estratégica dentro del PEOT y está a cargo de un Gerente General, quien es la máxima autoridad administrativa del PEOT, El Gerente General es el responsable de la Gestión de los Proyectos Olmos, Tinajones y de los Proyectos que comprenden el Plan de Desarrollo Hidráulico Regional, del cumplimiento de sus objetivos, logro de metas, y ejecución de los planes institucionales y acciones del PEOT. (...)” a) Dirigir, supervisar y controlar la gestión integral del PEOT en concordancia con las políticas, estrategias del Consejo Directivo y del Gobierno Regional de Lambayeque; y dispositivos legales vigentes, orientando el uso de los recursos físicos, técnicos, presupuestales y financieros hacia la consecución de los objetivos y logros de las metas de los Proyectos Olmos, Tinajones, proyectos del Plan de Desarrollo Hidráulico Regional y de la institución. (...) d) Velar por el cumplimiento de las metas y objetivos de los Proyectos Olmos y Tinajones y de los Proyectos del Plan de Desarrollo Hidráulico Regional, así como de los lineamientos de política y estrategias para su implementación, y de las Directivas y Normas dictadas por el Presidente del Gobierno Regional, disponiendo las medidas correctivas necesarias en el marco legal vigente, de ser el caso. (...) i) Expedir las Resoluciones Gerenciales en asuntos de su competencia, necesarias para la buena marcha del PEOT, siempre que éstas no contravengan el alcance de las normas de carácter general. (...) t) Promover el buen funcionamiento y transparencia de las acciones del PEOT, cuidando que las actividades que realice cumplan los fines y objetivos propuestos, así como lo dispuesto en el marco legal aplicable”.

Finalmente, dentro de sus funciones como titular de la entidad, incumplió con lo establecido en el literal a) numeral 8.1. del artículo 8º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019 que hace referencia a los funcionarios, dependencias y órganos que se encuentran encargados de los procesos de contratación, que señala: “El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras”.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por **Segundo Leopoldo Fernández León**, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

- DAMIÁN VÁSQUEZ BERNAL**, identificado con DNI n.º 16473155, gerente General, encargado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 000159-2021-GR.LAMB/GR [3779863-138] de 11 de marzo de 2021²⁶ (**Apéndice n.º 42**) y designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 000218-2021-GR.LAMB/GR [3784019-5] de 14 de abril de 2021²⁷ (**Apéndice n.º 42**), periodo de gestión de 12 de marzo de 2021 al 6 de enero de 2022, a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.º 002-2023-CG/OCI-SCE-0610 de 1 de junio de 2023²⁸ (**Apéndice n.º 41**); y no presentó sus comentarios o aclaraciones.

²⁶ Encargado como gerente General a partir del 12 de marzo de 2021.

²⁷ Designación concluida con Resolución Ejecutiva Regional n.º 000040-2022-GR.LAMB/GR [3784019-10] de 7 de enero de 2022 (con eficacia anticipada al 6 de enero de 2022). (**Apéndice n.º 42**)

²⁸ Notificado el 1 de junio de 2023, por el Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas – eCasilla CGR.

Por cuanto en el ejercicio de sus funciones, siendo responsable de expedir resoluciones gerenciales en asuntos de su competencia, así como el encargado de dirigir, supervisar y controlar la gestión integral del PEOT en concordancia con los dispositivos legales vigentes, hacia la consecución de los objetivos y logros de las metas de los Proyectos Olmos y Tinajones; por cuanto en el marco del contrato n.º 000007-2020-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-15] de 6 de julio de 2020 (**Apéndice n.º 4**), de la ejecución de la obra "Reparación de tránsito en el camino de servicio del canal Taymi, distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque"; omitió el cumplimiento de sus funciones al haber participado en los hechos siguientes:

- **LIQUIDACIÓN DE OBRA**

Suscribió la Resolución Gerencial n.º 000157-2021-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-187] de 4 de junio de 2021 (**Apéndice n.º 35**), a través de la cual aprobó la liquidación del contrato n.º 000007-2020-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-15], por un monto final de ejecución de obra de S/ 3 598 060,21²⁹ y un saldo a favor del contratista de S/ 60 286,20; sin embargo, no observó que el plazo de ejecución de obra culminó con un atraso injustificado de 24 días calendario, omitiendo el cumplimiento de sus funciones al no haber realizado las acciones de supervisión y control correspondientes que permitan la aplicación de una penalidad por mora.



Cabe precisar que tal actuación, conllevó a que se beneficie a la empresa contratista consorcio Zeus, al aprobar la liquidación del contrato de obra sin considerar la aplicación de la penalidad por mora por atraso injustificado en la culminación de la ejecución de la obra, ocasionando un perjuicio económico a la entidad, por un monto equivalente a S/ 360 621,53; afectando la legalidad que rige la normativa para las Contrataciones del Estado, así como, el correcto funcionamiento de la Administración Pública.



Su accionar transgredió el acuerdo legal suscrito entre las partes, establecida en la Clausula Decimo Quinta del Contrato n.º 000007-2020-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-15] (**Apéndice n.º 4**), que hace referencia "Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso (...) Estas penalidades se deducen de las valorizaciones o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento (...)".



Asimismo, incumplió con lo establecido en el numeral 1) del artículo IV del Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, vigente desde el 26 de enero de 2019: "Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...). 1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...). 1.18. Principio de responsabilidad.- La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal



²⁹ Corregido por error material con Resolución Gerencial n.º 000189-2021-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-204] de 16 de julio de 2021. (**Apéndice n.º 37**)

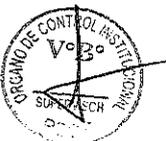
funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico”.

A su vez, incumplió lo señalado en el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar y literal a) del artículo 16°, de la Ley Marco del Empleado Público, Ley n.° 28175, publicado el 19 de febrero de 2004 “Principios. Son principios que rigen el empleo público: 1) Principio de legalidad.- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala (...); y, “Enumeración de obligaciones. Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

Contravino el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019, que establece: “Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación; así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2”.

En su condición de gerente General, incumplió con sus funciones las mismas que se encuentran establecidas en el perfil del puesto del Manual de Organización y Funciones de la entidad, aprobado con Resolución Gerencial n.° 375/2008.GR.LAMB/PEOT.GG de 25 de agosto de 2008 (Apéndice n.° 43), actualizado a través de la Resolución Gerencial n.° 135-2016/GR.LAMB/PEOT-GG de 18 de mayo de 2016 (Apéndice n.° 43) y modificado mediante Resolución Gerencial n.° 000007-2019-GR.LAMB/PEOT-GG [3048287-10] de 22 de enero de 2019 (Apéndice n.° 43), que señala como misión del puesto “Coordinar, organizar, articular, supervisar y controlar de manera general o selectiva el desarrollo de los procesos de gestión pública de las unidades orgánicas del PEOT”; y, como funciones del puesto: “1. Dirigir, supervisar y controlar la gestión integral del PEOT en concordancia con las políticas, estrategias del Consejo Directivo y del Gobierno Regional de Lambayeque; y dispositivos legales vigentes, orientando el uso de los recursos físicos, técnicos, presupuestales y financieros hacia la consecución de los objetivos y logros de las metas de los Proyectos Olmos y Tinajones, Proyectos del plan de Desarrollo Hidráulico Regional y de la institución. (...) 4. Velar por el cumplimiento de las metas y objetivos de los Proyectos Olmos, Tinajones y de los proyectos del Plan de Desarrollo Hidráulico Regional, (...) disponiendo las medidas correctivas necesarias en el marco legal vigente, de ser el caso. (...) 8. Expedir las Resoluciones Gerenciales en asuntos de su Competencia, necesarias para te buena marcha del PEOT, siempre que estas no contravengan el alcance de las normas de carácter general, situación que previamente debe ser verificada por la oficina de asesoría jurídica”.

De igual forma, incumplió la función estratégica y funciones generales de la Gerencia General, señaladas en los literales A) y B) del numeral 2.6.3 del Manual de Operaciones de la entidad, aprobado con Ordenanza Regional n.° 018-2015-GR.LAMB/CR de 1 de junio de 2015 (Apéndice n.° 43), que establece: “A. La Gerencia General - GG, cumple con la Función Estratégica dentro del PEOT y está cargo de un Gerente General, quien es la máxima autoridad administrativa del PEOT, El Gerente General es el responsable de la Gestión de los Proyectos Olmos, Tinajones y de los Proyectos que comprenden el Plan de Desarrollo Hidráulico Regional, del cumplimiento de sus objetivos, logro de metas, y ejecución de los planes institucionales y acciones del PEOT. (...)” a) Dirigir, supervisar y controlar la gestión integral del PEOT en concordancia con las políticas, estrategias del Consejo Directivo y del Gobierno Regional de Lambayeque; y dispositivos legales vigentes, orientando el uso de los recursos físicos, técnicos, presupuestales y financieros hacia la consecución de los objetivos y logros de las metas de los Proyectos Olmos, Tinajones, proyectos del Plan de Desarrollo Hidráulico Regional y de la institución. (...) d) Velar por el cumplimiento de las metas y objetivos de los Proyectos Olmos y Tinajones y de los Proyectos del Plan de



Desarrollo Hidráulico Regional, así como de los lineamientos de política y estrategias para su implementación, y de las Directivas y Normas dictadas por el Presidente del Gobierno Regional, disponiendo las medidas correctivas necesarias en el marco legal vigente, de ser el caso. (...) i) Expedir las Resoluciones Gerenciales en asuntos de su competencia, necesarias para la buena marcha del PEOT, siempre que éstas no contravengan el alcance de las normas de carácter general. (...) p) Aprobar, mediante Resolución Gerencial, la liquidación final técnico-financiera de los contratos de Estudios y Obras, las minutas, la declaratoria de fábrica, la memorias descriptivas valorizadas y los informes parciales y/o finales de las obras que representen los contratistas y los supervisores, incluyendo la conformidad de los Gerentes que desarrollan la Función Operacional, debiendo cautelar su inscripción en el Margesí de Bienes del PEOT (...) t) Promover el buen funcionamiento y transparencia de las acciones del PEOT, cuidando que las actividades que realice cumplan los fines y objetivos propuestos, así como lo dispuesto en el marco legal aplicable”.

Finalmente, dentro de sus funciones como titular de la entidad, incumplió con lo establecido en el literal a) numeral 8.1. del artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019 que hace referencia a los funcionarios, dependencias y órganos que se encuentran encargados de los procesos de contratación, que señala: “El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras”.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por **Damián Vásquez Bernal**, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría y presunta responsabilidad civil.

3. **MARLON JAVIER PERALTA VERA**, identificado con DNI n.° 16760613, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, encargado mediante Resolución Gerencial n.° 000155-2021-GR.LAMB/PEOT-GG [3867371-2] de 1 de junio de 2021³⁰ (**Apéndice n.° 42**), periodo de gestión de 31 de mayo al 13 de junio de 2021, a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 005-2023-CG/OCI-SCE-0610 de 1 de junio de 2023³¹ (**Apéndice n.° 41**), y no presentó sus comentarios o aclaraciones.

Por cuanto en el ejercicio de sus funciones, siendo el responsable de formular, revisar y visar resoluciones que requieran su participación, así como el encargado de asesorar en asuntos y temas de carácter jurídico legal relacionados con la finalidad de los proyectos; por cuanto en el marco del contrato n.° 000007-2020-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-15] de 6 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 4**), de la ejecución de la obra “Reparación de tránsito en el camino de servicio del canal Taymi, distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque”; omitió el cumplimiento de sus funciones al haber participado en los hechos siguientes:

- LIQUIDACION DE OBRA

Elaboró y visó la Resolución Gerencial n.° 000157-2021-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-187] de 4 de junio de 2021 (**Apéndice n.° 35**), que resolvió aprobar la liquidación del contrato de la obra por un monto final de ejecución de obra de S/ 3 598 060,21³² y un saldo a favor del contratista de S/ 60 286,20; sin embargo, en su calidad de jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, encargado de asesorar y realizar la correcta interpretación de las normas legales

³⁰ Encargado como jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica desde el 31 de mayo al 13 de junio de 2021.

³¹ Notificado el 1 de junio de 2023, por el Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas (eCasilla-CGR).

³² Corregida por error material con Resolución Gerencial n.° 000189-2021-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-204] de 16 de julio de 2021. (**Apéndice n.° 37**)

vigentes y su adecuada aplicación, no revisó la documentación correspondiente, por cuanto, la obra no inicio su ejecución en el plazo establecido por la norma de contrataciones, existiendo un atraso injustificado de 24 días calendario en su culminación, por lo que correspondía aplicar una penalidad por mora de S/ 360 621,53, monto que no fue incorporado en la liquidación del contrato, o en su caso no se realizó el descuento de la garantía de fiel cumplimiento.

Cabe precisar que tal actuación, conllevó a la aprobación de la liquidación del contrato de obra sin considerar la aplicación de la penalidad por mora por atraso injustificado en su culminación, afectando la legalidad que rige la normativa para las Contrataciones del Estado, así como, el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

Su accionar transgredió el acuerdo legal suscrito entre las partes, establecida en la Clausula Decimo Quinta del Contrato n.º 000007-2020-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-15] (Apéndice n.º 4), que hace referencia "Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso (...) Estas penalidades se deducen de las valorizaciones o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento (...)".

Asimismo, incumplió con lo establecido en el numeral 1) del artículo IV del Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, vigente desde el 26 de enero de 2019: "Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...). 1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...). 1.18. Principio de responsabilidad.- La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico".

A su vez, incumplió lo señalado en el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar y literal a) del artículo 16º, de la Ley Marco del Empleado Público, Ley n.º 28175, publicado el 19 de febrero de 2004 "Principios. Son principios que rigen el empleo público: 1) Principio de legalidad.- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala (...); y, "Enumeración de obligaciones. Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

Contravino el numeral 9.1 del artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019, que establece: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación; así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados a través del



cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°.

En su condición de jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, inobservó sus obligaciones establecidas en el perfil del puesto de nombre: "Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica" (n.º orden: 81), del Manual de Organización y Funciones de la entidad, aprobado con Resolución Gerencial n.º 375/2008.GR.LAMB/PEOT.GG de 25 de agosto de 2008 (Apéndice n.º 43), actualizado a través de la Resolución Gerencial n.º 135-2016/GR.LAMB/PEOT-GG de 18 de mayo de 2016 (Apéndice n.º 43) y modificado mediante Resolución Gerencial n.º 000007-2019-GR.LAMB/PEOT-GG [3048287-10] de 22 de enero de 2019 (Apéndice n.º 43) que señala como misión del puesto: "Brindar asesoramiento legal a la Gerencia General, a las Gerencia de línea y jefes de asesoría y de apoyo, sobre actos y actuaciones en el marco de la normatividad legal para la buena gestión institucional"; y, como funciones del puesto: (...). 6. Elaborar y visar los oficios, memorandos, cartas y demás documentos ejecutivos y/o jurídicos que la Gerencia General le solicita para su tramitación. (...). 8. Las demás que la Gerencia General le asigne".



Finalmente, incumplió la función estratégica y funciones generales de la Oficina de Asesoría Jurídica, señaladas en los literales A) y B) del numeral 2.6.3 del Manual de Operaciones de la entidad, aprobado con Ordenanza Regional n.º 018-2015-GR.LAMB/CR de 1 de junio de 2015 (Apéndice n.º 43), que establece: "A. Es la encargada de asesorar, realizando la correcta interpretación de las leyes, normas legales - administrativas y proponer, en lo que corresponda, la adecuada aplicación de las mismas en el quehacer del PEOT, contribuyendo con ello al logro de los fines propuestos en los Proyectos. (...) e) Formular o revisar los proyectos de resoluciones y opiniones técnicas administrativas, proyectos de directivas, documentos de gestión que requieren opinión y participación de la Oficina de Asesoría Jurídica. (...) j) Otras funciones que le encargue la Gerencia General del PEOT".



Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por **Marlon Javier Peralta Vera**, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

4. **JOSÉ ARTURO SOLORZANO GONZALES**, identificado con DNI n.º 16603746, gerente de Desarrollo de Tinajones de la entidad y Área Usaria, designado mediante Resolución Gerencial n.º 054/2005-GR.LAMB/PEOT-GG de 22 de febrero de 2005³³ (Apéndice n.º 42), periodo de gestión de 1 de marzo de 2005 a la actualidad, a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.º 003-2023-CG/OCI-SCE-0610 de 1 de junio de 2023³⁴ (Apéndice n.º 41), y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante oficio n.º 000208-2023-GR.LAMB/PEOT-20 [4624465-2] de 14 de junio de 2023³⁵ (Apéndice n.º 41)



Por cuanto en el ejercicio de sus funciones, siendo el responsable de supervisar la ejecución de las obras que se realicen, así como de revisar y otorgar la conformidad a la documentación técnica que presenten los contratistas encargados de la ejecución de obras; por cuanto en el marco del contrato n.º 000007-2020-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-15] de 6 de julio de 2020 (Apéndice n.º 4), de la ejecución de la obra "Reparación de tránsito en el camino de servicio del canal Taymi, distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque"; omitió el cumplimiento de sus funciones al haber participado en los hechos siguientes:



³³ Designado a partir del 1 de marzo de 2005 como Gerente de Desarrollo Tinajones.

³⁴ Notificado el 1 de junio de 2023, por el Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas – eCasilla CGR.

³⁵ Recibido por la Comisión de Control, el 14 de junio de 2023 (en un total de 6 folios).

- INICIO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA

Tuvo conocimiento de las condiciones y plazos para el inicio de ejecución de obra establecidos en la norma de contrataciones, al haber visado el contrato n.º 000007-2020-GR.LAMB/PEOT-GG, del 6 de julio de 2020 (**Apéndice n.º 4**), que dispone el plazo de 120 días calendario para la ejecución final de la obra, asimismo, el 17 de julio de 2020 la entidad cumplió con el total de condiciones para el inicio del plazo de ejecución de obra, al haber suscrito en su calidad gerente de Desarrollo Tinajones el "Acta de entrega de terreno" (**Apéndice n.º 9**), correspondiendo su inicio el 18 de julio de 2020; sin embargo, no advirtió que la empresa contratista inicio su ejecución con un atraso injustificado de 24 días calendario, hecho que fue de su pleno conocimiento al haber visado los oficios n.ºs 000739-2020-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-29] de 29 de julio de 2020³⁶ (**Apéndice n.º 20**), 000776-2020-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-32] de 6 de agosto de 2020³⁷ (**Apéndice n.º 23**), y 000804-2020-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-40] de 14 de agosto de 2020³⁸ (**Apéndice n.º 28**), remitidos al representante legal de la empresa contratista Consorcio Zeus, incumpliendo con su función de supervisar que el inicio de ejecución de obra se enmarque dentro del plazo establecido en la norma de contrataciones, permitiendo que el contratista inicie su ejecución con un atraso injustificado de veinticuatro (24) días, hecho que no advirtió, generando que la ejecución de obra culmine el 8 de diciembre de 2020, es decir fuera del plazo de 120 días establecidos en el contrato; en contravención de la normativa de la materia³⁹.



- LIQUIDACIÓN DE OBRA

Otorgó conformidad al expediente técnico de liquidación de obra, al haber emitido y suscrito el oficio n.º 000138-2021-GR.LAMB/PEOT-20 [3583464-178] de 20 de mayo de 2021 (**Apéndice n.º 33**), donde solicitó al gerente General, emita la resolución gerencial que apruebe la liquidación final de obra, señalado que se verificó, revisó y analizó la documentación correspondiente; sin embargo, omitió el cumplimiento de sus funciones al no haber revisado el expediente de liquidación de obra, otorgando conformidad sin haber considerado la aplicación de penalidad por mora equivalente a S/ 360 621,53 generado por un atraso injustificado en la culminación de la ejecución de la obra, hecho que no fue incorporado en la Resolución Gerencial n.º 000157-2021-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-187] de 4 de junio de 2021 (**Apéndice n.º 35**), que aprobó la liquidación del contrato de obra y que de igual forma fue visó en su calidad de gerente de Desarrollo de Tinajones.



Cabe señalar que su actuación, conllevó a que se beneficie a la empresa contratista consorcio Zeus, al no haber advertido un atraso en el inicio del plazo de ejecución de obra, conllevando a que su culminación se encuentre fuera del plazo establecido en el contrato, con un atraso injustificado de 24 días calendario, omitiendo el cumplimiento de sus funciones al otorgar la conformidad al expediente de liquidación de obra, sin considerar la aplicación de la penalidad por mora por atraso injustificado en la culminación de la obra, ocasionando un perjuicio económico a la entidad, por un monto de S/ 360 621,53; afectando la legalidad que rige la normativa para las Contrataciones del Estado, así como; el correcto funcionamiento de la Administración Pública.



³⁶ "(...) por la presente se les notifica, para que dispongan el inicio de los trabajos a partir del 03 de Agosto, de lo contrario estaremos tomando las medidas que correspondan, para velar por los intereses del Estado, y de las beneficiarios de la obra, que ven retrasadas sus expectativas. (...)"

³⁷ Se hizo de conocimiento al representante Legal Común del contratista, que el Plan para la Vigilancia, Prevención y Control Covid-19, contaba con ciertas observaciones.

³⁸ Se comunicó al representante Legal Común del contratista, la aprobación del Plan de vigilancia, prevención y control del Covid-19 en el trabajo.

³⁹ Artículo 176 del Reglamento de la Ley n.º 30225 Ley de Contrataciones del Estado.

Los hechos antes mencionados infringieron lo señalado en los numerales 176.1 y 176.7 del artículo 176° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019, que establece el inicio del plazo de ejecución de obra, y señala: "176.1. El inicio del plazo de ejecución de obra rige desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones: a) Que la Entidad notifique al contratista quién es el inspector o el supervisor, según corresponda; b) Que la Entidad haya hecho entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecuta la obra, según corresponda; c) Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las bases, hubiera asumido como obligación; d) Que la Entidad haya hecho entrega del Expediente Técnico de Obra completo, en caso este haya sido modificado con ocasión de la absolución de consultas y observaciones; e) Que la Entidad haya otorgado al contratista el adelanto directo, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 181.(...)" y "176.7. Las condiciones a que se refiere el numeral 176.1, son cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato. En caso no se haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones. (...)".

Asimismo, transgredió el acuerdo legal suscrito entre las partes, establecida en la Clausula Decimo Quinta del Contrato n.° 000007-2020-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-15] (Apéndice n.° 4), que hace referencia "Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso (...) Estas penalidades se deducen de las valorizaciones o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento (...)".

A su vez inobservó las Disposiciones complementarias finales del Decreto Supremo n.° 117-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Fase 3 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, publicado en el diario "El Peruano" el 30 de junio de 2020, que establece las disposiciones para la reanudación de actividades "1. Para la reanudación de las actividades incluidas en las fases de la Reanudación de Actividades, las entidades, empresas, personas jurídicas o núcleos ejecutores deben observar los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, y sus modificatorias, así como los Protocolos Sectoriales cuando el sector los haya emitido, debiendo asimismo elaborar su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo", el cual debe estar a disposición de los clientes y trabajadores, así como de las autoridades competentes para su fiscalización. Asimismo, previo a la reanudación de las actividades, el referido Plan debe ser remitido vía correo electrónico al Ministerio de Salud, a la siguiente dirección electrónica: empresa@minsa.gob.pe, con lo cual, en cumplimiento además con los requisitos establecidos en el presente numeral, se entenderá que la entidad, empresa, persona jurídica o núcleo ejecutor cuenta con autorización automática para iniciar operaciones. (...)".

Asimismo, incumplió con lo establecido en el numeral 1) del artículo IV del Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, vigente desde el 26 de enero de 2019: "Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...). 1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...). 1.18. Principio de responsabilidad.- La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y



sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico”.

A su vez, incumplió lo señalado en el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar y literal a) del artículo 16°, de la Ley Marco del Empleado Público, Ley n.° 28175, publicado el 19 de febrero de 2004 “Principios. Son principios que rigen el empleo público: 1) Principio de legalidad.- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala (...); y, “Enumeración de obligaciones. Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

Contravino el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019, que establece: “Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación; así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2”.



En su condición de gerente de Desarrollo Tinajones, incumplió con sus funciones las mismas que se encuentran establecidas en el perfil del puesto del Manual de Organización y Funciones de la entidad, aprobado con Resolución Gerencial n.° 375/2008.GR.LAMB/PEOT.GG de 25 de agosto de 2008 (Apéndice n.° 43), actualizado a través de la Resolución Gerencial n.° 135-2016/GR.LAMB/PEOT-GG de 18 de mayo de 2016 (Apéndice n.° 43) y modificado mediante Resolución Gerencial n.° 000007-2019-GR.LAMB/PEOT-GG [3048287-10] de 22 de enero de 2019 (Apéndice n.° 43), que señala como misión del puesto “Encargado de formular, programar, dirigir, conducir, supervisar y evaluar la ejecución de obras, la operación y el mantenimiento de la infraestructura mayor de riego en el ámbito de las cuencas de los ríos Chancay Lambayeque y Zaña. Encargado de la Operación y Mantenimiento del Sistema Tinajones.”; y, como funciones del puesto: “(...) 13. Conducir, supervisar, mantener y evaluar la ejecución de las obras que se realicen a través de las diferentes modalidades que establece la Ley. 14. Revisar y otorgar la conformidad a la documentación técnica que presenten los contratistas encargados de la ejecución de obras (...)”.



De igual forma, incumplió la función de supervisión del personal contenidas en el literal D) del numeral 2.6.5 del Manual de Operaciones de la entidad, aprobado con Ordenanza Regional n.° 018-2015-GR.LAMB/CR de 1 de junio de 2015 (Apéndice n.° 43), que establece: “D. (...) El Gerente de Desarrollo Tinajones supervisa el cumplimiento de funciones y metas del personal asignados a los siguientes puestos de trabajo: (...) c) Diseñador Hidráulico (...)”.



Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por **José Arturo Solorzano Gonzales**, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría y presunta responsabilidad civil.



5. **JOSÉ VICENTE LAÍNEZ QUINO**, identificado con DNI n.° 16408508, inspector de obra de la entidad⁴⁰ y Diseñador Hidráulico de la Gerencia de Desarrollo Tinajones, encargado mediante Resolución Gerencial n.° 000061-2019-GR.LAMB/PEOT-GG [2939214-17] de 18 de febrero de 2019 (**Apéndice n.° 42**), periodo de gestión de 18 de febrero de 2019 a la actualidad, a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 004-2023-CG/OCI-SCE-0610 de 1 de junio de 2023⁴¹ (**Apéndice n.° 41**); y no presentó sus comentarios o aclaraciones.

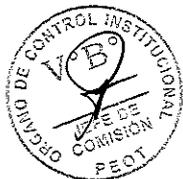
Por cuanto en el ejercicio de sus funciones, siendo el responsable de controlar los trabajos efectuados por el contratista, así como de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra, encargado de revisar el expediente de liquidación y del cumplimiento del contrato n.° 000007-2020-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-15] (**Apéndice n.° 4**) para la contratación de la ejecución de la obra "Reparación de tránsito en el camino de servicio del canal Taymi, distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque" de 6 de julio de 2020, participo en los siguientes hechos:

- **INICIO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA**

Tuvo conocimiento de las condiciones y plazos para el inicio de ejecución de obra establecidos en la norma de contrataciones, al haber suscrito en su calidad de inspector de Obra el "Acta de entrega de terreno" de 17 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 9**), y siendo que la entidad cumplió a la fecha con las condiciones establecidas en la norma de contrataciones, correspondía el inicio del plazo de ejecución de obra el 18 de julio de 2020; sin embargo, no advirtió que la empresa contratista inicio su ejecución con un atraso injustificado de 24 días calendario, hecho que fue de su pleno conocimiento al haber emitido el informe n.° 000037-2020-GR.LAMB/PEOT-20-JVLQ [3583464-34] de 10 de agosto de 2020 (**Apéndice n.° 26**) donde comunicó al gerente de Desarrollo Tinajones, que el inicio de obra se iniciaría a partir del 11 de agosto de 2020, incumpliendo con su función de controlar que el inicio de ejecución de obra se enmarque dentro del plazo establecido en la norma de contrataciones, permitiendo que el contratista inicie su ejecución con un atraso injustificado de veinticuatro (24) días, y que generó que la ejecución de obra culmine el 8 de diciembre de 2020, es decir fuera del plazo de 120 días establecidos en el contrato; en contravención de la normativa de la materia⁴².

- **LIQUIDACIÓN DE OBRA**

En su calidad de diseñador Hidráulico de la Gerencia de Desarrollo Tinajones, se encargó de revisar el expediente técnico de liquidación del contrato n.° 000007-2020-GR.LAMB/PEOT-GG⁴³, sin advertir que la obra finalizó con un atraso de 24 días; asimismo, emitió el informe n.° 000041-2021-GR.LAMB/PEOT-20-JVLQ [3583464-177] de 19 de mayo de 2021 (**Apéndice n.° 32**), donde sugirió al gerente de Desarrollo Tinajones,



⁴⁰ Al respecto, con carta n.° 0001-2023-OCI/0610.SCE.01 [4609872-0] de 22 de mayo de 2023 (**Anexo n.° 6**) el jefe de la comisión de control solicitó al señor José Vicente Láinez Quino, informe el periodo que asumió el cargo de inspector de obra; informándonos mediante oficio n.° 000001-2023-GR.LAMB/PEOT-20-JVLQ [4609872-1] de 24 de mayo de 2023 (**Anexo n.° 7**), lo siguiente: "La designación y comunicación se realizó de manera indirecta a través del Sistema de Gestión Documentaria por ser personal de planta: función que asumí hasta la llegada del Ing German Antón Silva en el cargo de Supervisor de Obra (...)", designación que fue comunicada a la empresa contratista mediante oficio n.° 000655-2020-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-23] de 13 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 8**). Asimismo, cabe indicar que el ingeniero José Vicente Láinez Quino tiene como primer documento suscrito con el cargo de Inspector de Obra el acta de entrega de terreno realizado el 17 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 9**) y último documento el asiento n.° 90 del cuaderno de obra de 30 de octubre de 2020 (**Anexo n.° 17**).

⁴¹ Notificado el 1 de junio de 2023, por el Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas – eCasilla CGR.

⁴² Artículo 178 del Reglamento de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado.

⁴³ Según hoja de Trámite de Documento [3583464-176] (**Apéndice n.° 31**)

emita la resolución de aprobación de la liquidación de contrato de ejecución de obra; sin embargo al haber asumido el cargo de inspector de obra, tuvo conocimiento que la obra no dio inicio dentro de los plazos establecidos en la norma de contrataciones, hecho que generó que su culminación tenga un atraso injustificado de 24 días calendario, omitiendo el cumplimiento de sus funciones al no haber revisado el expediente de liquidación de obra, permitiendo la inaplicación de penalidad por mora equivalente a S/ 360 621,53 monto que no fue incorporado en la liquidación del contrato.

Cabe señalar que su actuación, conllevó a que se beneficie a la empresa contratista consorcio Zeus, al no haber advertido un atraso en el inicio del plazo de ejecución de obra, conllevando a que su culminación se encuentre fuera del plazo establecido en el contrato, con un atraso injustificado de 24 días calendario, omitiendo el cumplimiento de sus funciones al no revisar de forma detallada el expediente de liquidación de obra, no considerando la aplicación de la penalidad por mora por atraso injustificado en la culminación de la obra, ocasionando un perjuicio económico a la entidad, por un monto de S/ 360 621,53; afectando la legalidad que rige la normativa para las Contrataciones del Estado, así como, el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

Los hechos antes mencionados infringieron lo señalado en los numerales 176.1 y 176.7 del artículo 176° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019, que establece el inicio del plazo de ejecución de obra, y señala: "176.1. El inicio del plazo de ejecución de obra rige desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones: a) Que la Entidad notifique al contratista quién es el inspector o el supervisor, según corresponda; b) Que la Entidad haya hecho entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecuta la obra, según corresponda; c) Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las bases, hubiera asumido como obligación; d) Que la Entidad haya hecho entrega del Expediente Técnico de Obra completo, en caso este haya sido modificado con ocasión de la absolución de consultas y observaciones; e) Que la Entidad haya otorgado al contratista el adelanto directo, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 181.(...)" y "176.7. Las condiciones a que se refiere el numeral 176.1, son cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato. En caso no se haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones. (...)".

Asimismo, transgredió el acuerdo legal suscrito entre las partes, establecida en la Clausula Decimo Quinta del Contrato n.° 000007-2020-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-15] (Apéndice n.° 4), que hace referencia "Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso (...) Estas penalidades se deducen de las valorizaciones o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento (...)".

A su vez inobservó las Disposiciones complementarias finales del Decreto Supremo n.° 117-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Fase 3 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, publicado en el diario "El Peruano" el 30 de junio de 2020, que establece las disposiciones para la reanudación de actividades "1. Para la reanudación de las actividades incluidas en las fases de la Reanudación de Actividades, las entidades, empresas, personas jurídicas o núcleos ejecutores deben observar los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, y sus modificatorias, así como los Protocolos Sectoriales cuando el sector los haya emitido, debiendo asimismo elaborar su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo", el cual debe estar a disposición de los clientes y trabajadores, así como de las autoridades competentes para su fiscalización. Asimismo, previo a la reanudación de las actividades, el referido Plan debe ser remitido vía correo electrónico al Ministerio de



Salud, a la siguiente dirección electrónica: empresa@minsa.gob.pe, con lo cual, en cumplimiento además con los requisitos establecidos en el presente numeral, se entenderá que la entidad, empresa, persona jurídica o núcleo ejecutor cuenta con autorización automática para iniciar operaciones. (...)

Asimismo, incumplió con lo establecido en el numeral 1) del artículo IV del Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, vigente desde el 26 de enero de 2019: "Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...). 1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...). 1.18. Principio de responsabilidad. - La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico".



A su vez, incumplió lo señalado en el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar y literal a) del artículo 16º, de la Ley Marco del Empleado Público, Ley n.º 28175, publicado el 19 de febrero de 2004 "Principios. Son principios que rigen el empleo público: 1) Principio de legalidad.- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala (...); y, "Enumeración de obligaciones. Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.



Contravino el numeral 9.1 del artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019, que establece: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación; así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2º".



En su condición de inspector de Obra, incumplió con lo establecido en el numeral 187.1 del artículo 187 del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019, que señala las funciones del inspector y supervisor de obra: "187.1. La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico"



De igual forma, en su condición de Diseñador Hidráulico, incumplió con sus funciones establecidas en el perfil del puesto del Manual de Organización y Funciones de la entidad, aprobado con Resolución Gerencial n.º 375/2008.GR.LAMB/PEOT.GG de 25 de agosto de 2008 (Apéndice n.º 43), actualizado a través de la Resolución Gerencial n.º 135-2016/GR.LAMB/PEOT-GG de 18 de mayo de 2016 (Apéndice n.º 43) y modificado mediante Resolución Gerencial

n.º 000007-2019-GR.LAMB/PEOT-GG [3048287-10] de 22 de enero de 2019 (Apéndice n.º 43), que señala "(...) 10. Otras que se le asigne"; en concordancia con la hoja de Trámite de Documento [3583464-176] de 28 de abril de 2021 (Apéndice n.º 31), en el cual el gerente de Desarrollo Tinajones, le derivó la liquidación de obra ordenando "Revisar e informe".

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por **José Vicente Lainez Quino**, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría y presunta responsabilidad civil.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "Inicio en la ejecución de obra fuera del plazo, así como, incumplimiento por parte de los funcionarios y servidores del Proyecto Especial Olmos Tinajones para la aplicación de penalidad por mora, afectó la legalidad y el correcto desenvolvimiento de la Administración Pública, generando atraso injustificado en la culminación de la obra y perjuicio económico por el monto de S/ 360 621,53", están desarrollados en el Apéndice n.º 2 del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad "Inicio en la ejecución de obra fuera del plazo, así como, incumplimiento por parte de los funcionarios y servidores del Proyecto Especial Olmos Tinajones para la aplicación de penalidad por mora, afectó la legalidad y el correcto desenvolvimiento de la Administración Pública, generando atraso injustificado en la culminación de la obra y perjuicio económico por el monto de S/ 360 621,53", están desarrollados en el Apéndice n.º 3 del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

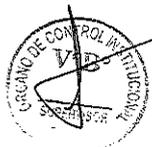
En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el Apéndice n.º 1.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Proyecto Especial Olmos Tinajones, se formula la conclusión siguiente:

1. Se observó que el inicio del plazo de ejecución de la obra debió regir desde el 18 de julio de 2020 debiendo culminar el 14 de noviembre de 2020; sin embargo, el contratista inicio su ejecución el 11 de agosto de 2020 culminando el 8 de diciembre de 2020, asimismo, se observó el incumplimiento para la aplicación de la penalidad por mora por el atraso injustificado de 24 días calendario en la culminación de la ejecución de la obra.

Los hechos expuestos, transgredieron lo establecido en el literal a) y b) del numeral 8.1 del artículo 8º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado; así como, los numerales 176.1 y 176.7 del artículo 176º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, la Clausula Décimo Quinta del Contrato n.º 000007-2020-GR.LAMB/PEOT-[3583464-15], Contratación de la ejecución de la obra:



“Reparación de tránsito en el camino de servicio en el canal El Taymi, distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque”; así también, la primera disposición complementaria final del Decreto Supremo n.º 117-2020-PCM.

Hechos que generaron un atraso injustificado de 24 días calendario en la culminación de la ejecución de la obra; asimismo, el incumplimiento de la aplicación de la penalidad por mora correspondiente en la liquidación del contrato de ejecución de la obra, ocasionó un perjuicio económico al Proyecto Especial Olmos Tinajones, por el monto total de S/ 360 621,53; además se afectaron la legalidad que rige la normativa para las Contrataciones del Estado, así como, el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

Los hechos descritos han sido ocasionados por la actuación irregular de los servidores y funcionarios de la entidad responsables del control de la obra, así como de la inspección de su ejecución, respecto al inicio de ejecución de obra fuera del plazo y el incumplimiento de la aplicación de la penalidad por mora.

(Irregularidad n.º 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular del Gobierno Regional de Lambayeque:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los titulares del Proyecto Especial Olmos Tinajones comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. (Conclusión n.º 1)

A la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Lambayeque

2. Iniciar las acciones civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad n.º 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. (Conclusión n.º 1)

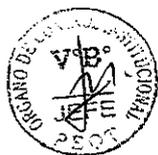
Al Titular del Proyecto Especial Olmos Tinajones:

3. Realizar las acciones tendentes a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Proyecto Especial Olmos Tinajones comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. (Conclusión n.º 1)

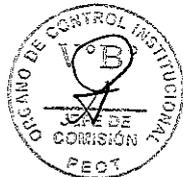


VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1:** Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.º 2:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.º 3:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
- Apéndice n.º 4:** Copia autenticada del contrato n.º 000007-2020-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-15] de 6 de julio de 2020.
- Apéndice n.º 5:** Impresión de documento firmado digitalmente: oficio n.º 00096-2020-GR.LAMB/PEOT-20 [3583464-18] de 8 de julio de 2020, obtenido del Sisgedo.
- Apéndice n.º 6:** Copia visada de la carta n.º 0001-2023-OCI/0610.SCE.01 [4609872-0] de 22 de mayo de 2023.
- Apéndice n.º 7:** Impresión de documento: oficio n.º 000001-2023-GR.LAMB/PEOT-20-JVLQ [4609872-1] de 24 de mayo de 2023, obtenido del Sisgedo.
- Apéndice n.º 8:** Impresión de documento firmado digitalmente: oficio n.º 000655-2020-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-23] de 13 de julio de 2020, hoja de Trámite de Documento [3583464-23] obtenidos del Sisgedo; y copia visada de correo electrónico de grupowizar@housebussines, de 16 de julio de 2020.
- Apéndice n.º 9:** Copia autenticada del "ACTA DE ENTREGA DE TERRENO" de 17 de julio de 2020.
- Apéndice n.º 10:** Copia visada de las Bases Administrativas Integradas.
- Apéndice n.º 11:** Impresión de documento firmado digitalmente: Resolución Gerencial n.º 000309-2019-GR.LAMB/PEOT-GG [3394957-1] de 14 de noviembre de 2019, obtenido del Sisgedo.
- Apéndice n.º 12:** Impresión de consulta al portal web del SEACE del procedimiento de selección con nomenclatura LP-SM-1-2019-GR.LAMB/PEOT-1.
- Apéndice n.º 13:** Copia visada del Pliego de absolución de consultas y observaciones.
- Apéndice n.º 14:** Copia autenticada de carta n.º 1-2020/CZ-RO de 3 de setiembre de 2020 y memoria descriptiva de la valorización de obra n.º 1.
- Apéndice n.º 15:** Copia visada del oficio n.º 0002-2023-OCI/0610.SCE-01 [4591498-0] de 4 de mayo de 2023, impresión de Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000003-2023-OCI/0610.SCE-01, cargo de notificación; e impresión del Sisgedo de cargo de recepción de documento con registro: 4591498-0.
- Apéndice n.º 16:** Impresión de documento firmado digitalmente: oficio n.º 000163-2023-GR.LAMB/PEOT-20 [4591498-1] de 9 de mayo de 2023, obtenido del Sisgedo.
- Apéndice n.º 17:** Copia autenticada del cuaderno de obra: folio n.º 2 "acta de inicio de obra", asiento n.º 93 de 2 de noviembre de 2020, asiento n.º 153 de 8 de diciembre de 2020, asiento n.º 154 de 5 de enero de 2021 y asiento n.º 163 de 19 de enero de 2021.
- Apéndice n.º 18:** Copia visada de la carta n.º 005-2020-CZ de 9 de julio de 2020 (Sisgedo n.º 3583464-20)
- Apéndice n.º 19:** Impresión de documento firmado digitalmente: oficio n.º 000659-2020-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-24] de 14 de julio de 2020, hoja de Trámite de Documento [3583464-24] obtenidos del Sisgedo; y copia visada de correo electrónico de grupowizar@housebussines, de 14 de julio de 2020.
- Apéndice n.º 20:** Impresión de documento firmado digitalmente: oficio n.º 000739-2020-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-29] de 29 de julio de 2020, hoja



- de Trámite de Documento [3583464-29] obtenidos del Sisgedo; y copia visada de correo electrónico de merodriguez@hotmail.com, de 30 de julio de 2020.
- Apéndice n.º 21:** Copia visada de carta n.º 006-2020-CZ de 30 de julio de 2020 (Sisgedo n.º 3583464-30).
- Apéndice n.º 22:** Impresión de documento: informe n.º 000035-2020-GR.LAMB/PEOT-20-JVLQ [3583464-31] de 5 de agosto de 2020, obtenido del Sisgedo.
- Apéndice n.º 23:** Impresión de documento firmado digitalmente: oficio n.º 000776-2020-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-32] de 6 de agosto de 2020, hoja de Trámite de Documento [3583464-32] obtenidos del Sisgedo; y copia visada de correo electrónico de merodriguez@hotmail.com, de 7 de agosto de 2020.
- Apéndice n.º 24:** Copia autenticada del documento denominado "INFORME TÉCNICO" sin fecha.
- Apéndice n.º 25:** Copia visada de la carta n.º 007-2020-CZ de 7 de agosto de 2020 (Sisgedo n.º 3583464-33).
- Apéndice n.º 26:** Impresión de documento: informe n.º 000037-2020-GR.LAMB/PEOT-20-JVLQ [3583464-34] de 10 de agosto de 2020, obtenido del Sisgedo.
- Apéndice n.º 27:** Impresión de documento firmado digitalmente: informe n.º 000041-2020-GR.LAMB/PEOT-20-JVLQ [3583464-38] de 14 de agosto de 2020, obtenido del Sisgedo.
- Apéndice n.º 28:** Impresión de documento firmado digitalmente: oficio n.º 000804-2020-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-40] de 14 de agosto de 2020, hoja de Trámite de Documento [3583464-40] obtenidos del Sisgedo; y copia visada de correo electrónico de merodriguez@hotmail.com, de 14 de agosto de 2020.
- Apéndice n.º 29:** Copia visada de la carta n.º 012-2021/ASG - S de 18 de enero de 2021 (Sisgedo n.º 3583464-153).
- Apéndice n.º 30:** Copia autenticada de "ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA" de 25 de enero de 2021.
- Apéndice n.º 31:** Copia autenticada de la carta n.º 015-2021/ASG - S de 26 de abril de 2021 (Sisgedo n.º 3583464-176), e impresión de hoja de Trámite de Documento [3583464-176] obtenido del Sisgedo.
- Apéndice n.º 32:** Impresión de documento: informe n.º 000041-2021-GR.LAMB/PEOT-20-JVLQ [3583464-177] de 19 de mayo de 2021, obtenido del Sisgedo.
- Apéndice n.º 33:** Impresión de documento firmado digitalmente: oficio n.º 000138-2021-GR.LAMB/PEOT-20 [3583464-178] de 20 de mayo de 2021, obtenido del Sisgedo.
- Apéndice n.º 34:** Impresión de documento firmado digitalmente: Resolución Ejecutiva Regional n.º 000159-2021-GR.LAMB/GR [3779863-138] de 11 de marzo de 2021, obtenido del Sisgedo.
- Apéndice n.º 35:** Impresión de documento firmado digitalmente: Resolución Gerencial n.º 000157-2021-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-187] de 4 de junio de 2021, obtenido del Sisgedo.
- Apéndice n.º 36:** Impresión de documento firmado digitalmente: oficio n.º 000817-2021-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-193] de 18 de junio de 2021, hoja de Trámite de Documento [3583464-193] obtenidos del Sisgedo; y copia visada de correo electrónico de grupowizar@housebussines.com, el 19 de junio de 2021.
- Apéndice n.º 37:** Impresión de documento firmado digitalmente: Resolución Gerencial n.º 000189-2021-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-204] de 16 de julio de 2021, obtenido del Sisgedo.



- Apéndice n.º 38:** Copia autenticada del comprobante de pago n.º 001633 de 16 de julio de 2021.
- Apéndice n.º 39:** Copia visada de la "Constancia de pago mediante transferencia electrónica" de 19 de julio de 2021.
- Apéndice n.º 40:** Impresión de documento firmado digitalmente: oficio n.º 000545-2021-GR.LAMB/PEOT-GG-30 [3583464-211] de 2 de agosto de 2021, obtenido del Sisgedo.
- Apéndice n.º 41:** Cédulas de notificación impresas del aplicativo eCasilla CGR, de: Segundo Leopoldo Fernandez León, Damián Vásquez Bernal, Marlon Javier Peralta Vera, José Arturo Solorzano Gonzales y José Vicente Laínez Quino; impresión de documento firmado digitalmente de comentarios y aclaraciones presentado por José Arturo Solorzano Gonzales y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.
- Apéndice n.º 42:** Documentos de designación de cada uno de los involucrados:



- De **Segundo Leopoldo Fernandez León:**
Impresión del Sisgedo de documentos firmado digitalmente: Resolución Ejecutiva Regional n.º 000037-2019-GR.LAMB/GR [3076191-0] de 3 de enero de 2019, Resolución Ejecutiva Regional n.º 000171-2019-GR.LAMB/GR [3131608-1] de 13 de marzo de 2019 y Resolución Ejecutiva Regional n.º 000157-2021-GR.LAMB/GR [3779863-137] de 11 de marzo de 2021.



- De **Damián Vásquez Bernal:**
Impresión del Sisgedo de documentos firmados digitalmente: Resolución Ejecutiva Regional n.º 000159-2021-GR.LAMB/GR [3779863-138] de 11 de marzo de 2021, Resolución Ejecutiva Regional n.º 000218-2021-GR.LAMB/GR [3784019-5] de 14 de abril de 2021 y Resolución Ejecutiva Regional n.º 000040-2022-GR.LAMB/GR [3784019-10] de 7 de enero de 2022.



- De **Marlon Javier Peralta Vera**
Impresión del Sisgedo de documento firmado digitalmente: Resolución Gerencial n.º 000155-2021-GR.LAMB/PEOT-GG [3867371-2] de 1 de junio de 2021.

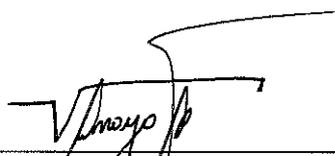


- De **José Arturo Solorzano Gonzales:**
Copia autenticada de Resolución Gerencial n.º 054/2005-GR.LAMB/PEOT-GG de 22 de febrero de 2005

- De **José Vicente Laínez Quino:**
Impresión del Sisgedo de documento firmado digitalmente: Resolución Gerencial n.º 000061-2019-GR.LAMB/PEOT-GG [2939214-17] de 18 de febrero de 2019.

Apéndice n.º 43: Copia autenticada de la Resolución Gerencial n.º 375/2008.GR.LAMB/PEOT.GG de 25 de agosto de 2008, copia autenticada de la Resolución Gerencial n.º 135-2016/GR.LAMB/PEOT-GG de 18 de mayo de 2016, impresión de la Resolución Gerencial n.º 000007-2019-GR.LAMB/PEOT-GG [3048287-10] de 22 de enero de 2019, copia autenticada de PERFIL DEL PUESTO, copia autenticada Ordenanza Regional n.º 018-2015-GR.LAMB/CR de 1 de junio de 2015, copia autenticada del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Olmos Tinajones

Chiclayo, 27 de junio de 2023.



Vanessa Isabel Anaya Altamirano
Supervisora de la Comisión de Control



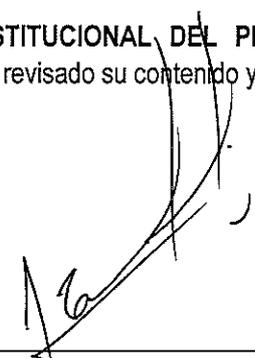
Ricardo Alonso Paredes Vásquez
Jefe de la Comisión de Control



Willy Franz Valladolid Castro
Abogado de la Comisión de Control

EL JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DEL PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Chiclayo, 27 de junio de 2023



Manuel Agustín Tantaleán Santa Cruz
Jefe del Órgano de Control Institucional
Proyecto Especial Olmos Tinajones

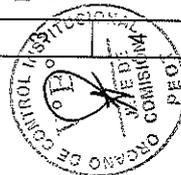
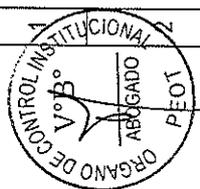
Apéndice n.º 1



APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DEL CONTROL ESPECÍFICO N° 012-2023-2-0610-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliar	Presunta responsabilidad identificada (Marca con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
										Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad		
	"INICIO EN LA EJECUCIÓN DE OBRA FUERA DEL PLAZO, ASI COMO, INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DEL PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES PARA LA APLICACIÓN DE PENALIDAD POR MORA, AFECTÓ LA LEGALIDAD Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, GENERANDO ATRASO INJUSTIFICADO EN LA CULMINACIÓN DE LA OBRA Y PERJUICIO ECONÓMICO POR EL MONTO DE S/ 360 621,53"	Segundo Leopoldo Fernández León	[REDACTED]	Gerente General	11/1/2019	11/3/2021	D. Leg n.° 728	[REDACTED]	-			X	
		Damián Vásquez Bernal	[REDACTED]	Gerente General	12/3/2021	6/1/2022	D. Leg n.° 728	[REDACTED]	-	X			X
		Marlon Javier Peralta Vera	[REDACTED]	Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica (e)	14/3/2022	25/3/2022	D. Leg n.° 728	[REDACTED]	-				X
		José Arturo Solorzano Gonzales	[REDACTED]	Gerente de Desarrollo Tinajones	1/3/2005	actualidad	D. Leg n.° 728	[REDACTED]	-	X			X
		José Vicente Lainez Quino	[REDACTED]	Inspector de obra	17/7/2020	30/10/2020	D. Leg n.° 728	[REDACTED]	-		X		X
				Diseñador Hidráulico de la Gerencia de Desarrollo Tinajones (e)	18/3/2019	actualidad							



Chiclayo, 4 de julio de 2023

OFICIO N° 024-2023-OCI/0610

Señor
Luis German Piedra Núñez
Gerente General
Proyecto Especial Olmos Tinajones
Calle Las Violetas N° 138, Urb. Los Libertadores
Chiclayo/Chiclayo/Lambayeque

ASUNTO : Remite Informe de Control Específico N° 012-2023-2-0610-SCE

REF. : a) Oficio n.° 012-2023-OCI/0610 [4591456-0] de 3 de mayo de 2023.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada con Resoluciones de Contraloría n.°s 140-2021-CG y 043-2022-CG de 24 de junio de 2021 y 24 de febrero de 2022, respectivamente.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a las "Condiciones para el inicio de la ejecución y penalidades aplicadas en la liquidación de la obra: Reparación de tránsito en el camino de servicio del canal Taymi, distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque" en el Proyecto Especial Olmos Tinajones a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 012-2023-2-0610-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público del Gobierno Regional Lambayeque para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Finalmente, es de indicar que de acuerdo al Informe de Control Específico N° 012-2023-2-0610-SCE, se le recomienda disponer el inicio a las acciones legales que correspondan, contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencia de irregularidad, a través de los órganos que ejerzan la representación legal para la defensa jurídica de los intereses del Estado.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,


LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por TANTALEAN
SANTA CRUZ Manuel Agustín FAU
20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04-07-2023 11:10:45 -05:00

Manuel Agustín Tantaleán Santa Cruz
Jefe del Órgano de Control Institucional
Proyecto Especial Olmos Tinajones
Contraloría General de la República



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000021-2023-CG/0610

DOCUMENTO : OFICIO N° 024-2023-OCI/0610

EMISOR : MANUEL AGUSTIN TANTALEAN SANTA CRUZ - JEFE DE OCI -
PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES - ÓRGANO DE
CONTROL INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : LUIS GERMAN PIEDRA NUÑEZ

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES

DIRECCIÓN : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20148346055

TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL
ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

N° FOLIOS : 467

Sumilla: Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico Condiciones para el inicio de la ejecución y penalidades aplicadas en la liquidación de la obra: Reparación de tránsito en el camino de servicio del canal Taymi, distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque". Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 012-2023-2-0610-SCE que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas.

Se adjunta lo siguiente:

1. Informe de Control Especifico[F]
2. Apendices (1 al 4)[F]
3. Apendices (5 al 12)[F]
4. Apendices (13 al 20)[F]
5. Apendices (21 al 22)[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla> e ingresando el siguiente código de verificación: 3M1DUCW



6. Apendices (23 al 24)[F]
7. Apendice 25[F]
8. Apendices (26 al 33)[F]
9. Apendices (34 al 40)[F]
10. Apendie 41[F]
11. Apendices (42 al 43)[F]
12. Oficio 024-2023[F] (1)





CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO : OFICIO N° 024-2023-OCI/0610

EMISOR : MANUEL AGUSTIN TANTALEAN SANTA CRUZ - JEFE DE OCI -
PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES - ÓRGANO DE
CONTROL INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : LUIS GERMAN PIEDRA NUÑEZ

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES

Sumilla:

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico Condiciones para el inicio de la ejecución y penalidades aplicadas en la liquidación de la obra: Reparación de tránsito en el camino de servicio del canal Taymi, distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque". Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 012-2023-2-0610-SCE que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20148346055**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000021-2023-CG/0610
2. Informe de Control Específico[F]
3. Apendices (1 al 4)[F]
4. Apendices (5 al 12)[F]
5. Apendices (13 al 20)[F]
6. Apendices (21 al 22)[F]
7. Apendices (23 al 24)[F]
8. Apendice 25[F]
9. Apendices (26 al 33)[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla> e ingresando el siguiente código de verificación: **3N5KG55**



10. Apendices (34 al 40)[F]

11. Apendie 41[F]

12. Apendices (42 al 43)[F]

13. Oficio 024-2023[F] (1)

NOTIFICADOR : VANESSA ISABEL ANAYA ALTAMIRANO - PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla> e ingresando el siguiente código de verificación: **3N5KG55**

